



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1743

Bogotá, D. C., miércoles, 1º de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 317 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de hombres transgénero; y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NO. 317 DE 2021 CÁMARA
"Por medio de la cual se modifica la ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de hombres transgénero; y se dictan otras disposiciones"

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. OBJETO DEL PROYECTO
2. ANTECEDENTES
3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA
4. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO
 - a. Justificación
 - b. Marco normativo
 - c. Conveniencia
5. PROPOSICIÓN

1. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo regular la situación militar de las personas transgénero con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la igualdad y a la no discriminación, considerando los antecedentes de discriminación en los que se halla esta población. Además, se modifica el término "Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro" por desconocer el término apropiado para ello, que corresponde a mujeres transgénero.

2. ANTECEDENTES

Este proyecto de ley "Por medio de la cual se modifica la ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de hombres transgénero; y se dictan otras disposiciones" fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 09 de septiembre de 2021. A esta iniciativa legislativa se le asignó el número 317 de 2021 Cámara y fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1284 de 2021.

La autora de esta iniciativa legislativa es la Honorable Representante Katherine Miranda Peña.

El Proyecto de Ley fue remitido a la Comisión Segunda o de Relaciones Internacionales, la cual, mediante Oficio CSCP-3.2.02.291/2021 de fecha 25 de octubre de 2021, nos designó como ponentes a los Representantes Carlos Adolfo Ardila Espinosa y Neyla Ruiz Correa.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

De conformidad con lo establecido en la Ley 1861 de 2017, los jóvenes varones colombianos que cumplen su mayoría de edad tienen el deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio, "para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública" (art. 11).

Teniendo en consideración lo anterior, la presente iniciativa legislativa tiene como propósito aclarar la situación jurídica de las personas transgénero, especialmente los hombres transgénero respecto de su deber de prestar servicio militar, para así evitar la exclusión y discriminación de estas las personas a la hora de prestar servicio en las instituciones de las Fuerzas Militares.

Por tanto, se propone modificar el párrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1861 de 2017, agregándole la expresión "el hombre transgénero", pues así se aclara que los hombres transgénero no estarían obligados a prestar servicio militar, sino que lo harían de forma voluntaria, y adicionalmente, se contempla la posibilidad de que todas las personas trans puedan prestar servicio militar voluntariamente, sin excluir y discriminar a esta población.

También mediante este proyecto de ley se propone adicionar un tercer párrafo al artículo 4, mediante el cual se ordena al Ministerio de Defensa Nacional tomar todas las medidas necesarias para evitar la discriminación basada en la identidad de género y orientación sexual entre las personas que estén prestando el servicio militar.

Por otro lado, se propone modificar el literal k del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, el cual utiliza la expresión "los varones colombianos", cambiándose por "Hombres y mujeres transgénero", evitando así el uso de una expresión que es considerada por esta esta población transgénero como discriminatoria.

<p>4. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO</p> <p>A. JUSTIFICACIÓN</p> <p>Actualmente, la Ley 1861 de 2017, la cual reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización, establece que los jóvenes que cumplan la mayoría de edad tienen el deber constitucional de prestar el servicio militar, ya sea en las Fuerzas Militares, Policía Nacional o en el INPEC.</p> <p>Al mismo tiempo, esta normatividad realiza distinciones específicas de género, pues incluye y establece reglas aplicables únicamente a los varones y mujeres, sin realizar un análisis sustantivo distinto a estas condiciones de género y excluyendo la condición jurídica de en la cual se encuentran los hombres y mujeres transgénero.</p> <p>Es importante considerar el alcance de la palabra “mujer”, ya que este concepto, de conformidad con lo planteado en la Sentencia C-006 de 2016, cubre también a las mujeres transgénero. Sin embargo, la disposición no regula el término “varón”, por lo que existe una discriminación de los hombres transgénero y una ambigüedad jurídica respecto de estas personas, que se ven obligadas en muchos casos a no cambiar su cédula de ciudadanía para evitar ser reclutados, o bien a someterse al proceso de reclutamiento para cumplir con la formalidad, sin que ello sea en realidad necesario, toda vez que generalmente son calificadas estas personas como no aptas para prestar el servicio.</p> <p>Por lo anterior, y a fin de evitar una situación material de discriminación cuyo único propósito es el de suplir una mera formalidad, ponemos a consideración de los Honorables Representantes el modificar la norma para que los varones transgénero no se encuentren obligados a presentarse al proceso de reclutamiento, sino que puedan hacerlo de manera voluntaria.</p> <p>B. MARCO NORMATIVO</p> <p>a. Fundamentos Constitucionales</p> <p>Artículo 13. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma</p>	<p>protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</p> <p>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”</p> <p>Artículo 16. “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”</p> <p>Artículo 15. “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.</p> <p>NOTA: El artículo 15 de la Constitución Política fue modificado por el artículo 10 del Acto Legislativo 2 de 2003. Dicho Acto Legislativo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, por el vicio de procedimiento ocurrido en el sexto debate de la segunda vuelta, mediante sentencia de la Sala Plena. C-816 de agosto 30 de 2004. Exps. D-5121 y D-5122. M.P. Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Uprimny Yepes. En consecuencia el texto original del artículo 15 de la Constitución Política, que aparece aquí transcrito, recobra su vigencia.</p> <p>En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.</p> <p>La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.</p>
<p>Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”</p> <p>Artículo 25. “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”</p> <p>b. Fundamentos Legales</p> <p>1. Ley 1861 de 2017</p> <p>Artículo 4 “<i>Servicio Militar Obligatorio.</i> El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la Independencia nacional, y las instituciones públicas con los beneficios y exclusiones que establece la presente ley, salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia.</p> <p>Parágrafo 1°. La mujer podrá prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Por ningún motivo se permitirá a la fuerza pública realizar detenciones ni operativos sorpresa para aprehender a los colombianos que a ese momento no se hubieran presentado o prestado el servicio militar obligatorio”</p> <p>Artículo 11 “<i>Obligación de definir la situación militar.</i> Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o</p>	<p>segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad”</p> <p>Artículo 12 “<i>Causales de exoneración del servicio militar obligatorio.</i> Están exonerados de prestar el servicio militar obligatorio, cuando hayan alcanzado la mayoría de edad en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El hijo único, hombre o mujer; b) El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento; c) El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando estos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia, siempre que dicho hijo vele por ellos; d) El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos que, siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo; e) Los hijos de oficiales, suboficiales, soldados e infantes de Marina profesionales, agentes, nivel ejecutivo y de la Fuerza Pública que hayan fallecido, o que los organismos y autoridades médico-laborales militar o de policía hayan declarado su invalidez, en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos que, siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo; f) Los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes. Asimismo, los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias dedicados permanentemente a su culto; g) Los casados que hagan vida conyugal; h) Quienes acrediten la existencia de unión marital de hecho legalmente declarada; i) Las personas en situación de discapacidad física, psíquica, o sensorial permanente; j) Los indígenas que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior; k) Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro civil;

- l) Las víctimas del conflicto armado que se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV);
- m) Los ciudadanos incluidos en el programa de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación;
- n) Los ciudadanos objetores de conciencia;
- o) Los ciudadanos desmovilizados, previa acreditación de la Agencia Colombiana para la Reintegración;
- p) El padre de familia.

Parágrafo 1°. Los ciudadanos adelantarán el trámite de reconocimiento de su objeción de conciencia, a través de la comisión interdisciplinaria creada para tal fin.

Parágrafo 2°. Las personas que se encuentren en una causal de exoneración podrán prestar el servicio militar cuando así lo decidan voluntaria y autónomamente."

c. Fundamentos Jurisprudenciales

1. C-006 de 2016

La corte decidió INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo acerca de la constitucionalidad de los artículos 10, 14 (parcial), 23, 24 y 25 (parcial) de la Ley 48 de 1993, por ineptitud sustantiva de la demanda.

2. C-356 de 2019

Declaró inhibida (de emitir pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del literal k) del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, "Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización."

(...) "k) Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro civil"

3. C-220 de 2019

Declarada inhibida por ineptitud sustantiva de la demanda (Frente a la expresión "varón") del artículo 11 de la ley 1861 de 2017

(...) "Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o

segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad"

C. CONVENIENCIA

El proyecto de ley analizado es conveniente, ya que con este se aclarará que los hombres transgénero no estarán obligados a prestar el servicio militar, y se determinarán una serie de normas de rango reglamentario con el que se procurará evitar la discriminación hacia las personas transgénero que quieran prestar el servicio militar voluntariamente. En ese sentido, el proyecto va en la ruta de cesar la transgresión de los principios constitucionales que establecen que todas las personas son iguales, nacen libres y no pueden sufrir discriminación alguna por su orientación sexual.

En ese sentido, las modificaciones propuestas promoverán la eliminación de esos elementos discriminatorios, además de ordenar al Ministerio de Defensa Nacional que tome todas las medidas necesarias para garantizar plenamente los derechos de las personas transgénero que voluntariamente hagan parte de las Fuerzas Militares o de Policía, con lo cual se permitirá que esta población tenga la posibilidad de cumplir con el deber constitucional de servir a la sociedad por medio del servicio militar.

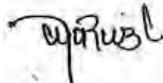
Así pues, debe introducirse en la legislación y reglamentación colombiana las condiciones diferenciales que deben aplicarse a las personas transgénero, realizando un análisis progresivo e incluyente sobre la realidad de esta población que se ha sentido desprotegida y discriminada a través de los años, con lo cual se les garantizará los derechos a la igualdad, intimidad y trabajo.

A partir de lo anterior, consideramos conveniente realizar las modificaciones propuestas a la Ley 1861 de 2017, en el sentido de aclarar los deberes de definir la situación militar de los hombres transgénero.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTICULADO ORIGINAL	MODIFICACIÓN PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
Título: <i>"Por medio de la cual se modifica la ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de hombres transgénero; y se dictan otras disposiciones"</i>	<i>"Por medio de la cual se modifica la ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de hombres <u>personas transgénero</u>; y se dictan otras disposiciones"</i>	Se cambia la expresión "hombres" por "personas", ya que el proyecto abarca tanto a hombres como mujeres transgénero.
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene como finalidad regular el servicio militar de hombres transgénero, así como establecer las medidas que garanticen el derecho a la igualdad y no discriminación de la población transgénero para que definan su situación militar.	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene como finalidad regular el servicio militar de hombres <u>las personas transgénero</u> , así como establecer las medidas que garanticen el derecho a la igualdad y no discriminación de la población transgénero para que definan su situación militar.	Se cambia la expresión "hombres" por "personas", ya que el proyecto abarca tanto a hombres como mujeres transgénero.
ARTÍCULO 2. Modifíquese el párrafo 1 artículo 4° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así: <i>PARÁGRAFO 10. La mujer y el hombre transgénero podrán prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que</i>	ARTÍCULO 2. Modifíquese el párrafo 1 artículo 4° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así: <i>PARÁGRAFO 10. La mujer, y el hombre transgénero <u>las personas del literal k del artículo 4 de esta ley</u>, podrán prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley.</i>	Se adiciona una coma y se aclara que las personas de que habla el literal 4 del artículo 4 serán las que pueden prestar el servicio de manera voluntaria, más no obligatoria. Lo anterior, con el fin de aclarar quiénes son todas las personas que podrán prestar el servicio militar de manera voluntaria

<i>establece esta ley.</i>		
ARTÍCULO 3. Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 4° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así <i>PARÁGRAFO 30. El Ministerio de Defensa Nacional tomará las medidas necesarias para garantizar la prevención de la discriminación basada en género, identidad de género y orientación sexual en el servicio militar. También aplicará el enfoque diferencial, considerando las reglas de igualdad y no discriminación sobre las mujeres y hombres transgénero que presten el servicio militar de manera voluntaria. El Ministerio reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</i>		(Sin modificaciones)
ARTÍCULO 4. Modifíquese el literal k del artículo 12° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así: <i>k) Hombres y mujeres transgénero</i>	ARTÍCULO 4. Modifíquese el literal k del artículo 12° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así: <i>k) Hombres y mujeres transgénero <u>que hayan realizado el trámite de corrección de sexo en el Registro Civil de</u></i>	Se agrega la expresión " <u>que hayan realizado el trámite de cambio de sexo ante la Registraduría Nacional del Estado Civil</u> " Esto, con el fin de agregar un parámetro objetivo que dé certeza al funcionario público para tomar las respectivas

<table border="1" data-bbox="172 471 792 651"> <tr> <td data-bbox="172 471 380 543"></td> <td data-bbox="380 471 586 543"><u>Nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil</u></td> <td data-bbox="586 471 792 543">decisiones administrativas</td> </tr> <tr> <td data-bbox="172 543 380 651">ARTÍCULO 5. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</td> <td data-bbox="380 543 586 651"></td> <td data-bbox="586 543 792 651">(Sin modificaciones)</td> </tr> </table> <p data-bbox="193 703 342 726">6. PROPOSICIÓN</p> <p data-bbox="168 754 795 870">Con base en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate con la finalidad de aprobar el Proyecto de Ley No. 317 de 2021 Cámara - <i>“Por medio de la cual se modifica la ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de hombres transgénero; y se dictan otras disposiciones”</i>.</p> <p data-bbox="168 893 422 914">De los Honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="188 927 391 994">  </div> <div data-bbox="574 947 737 1030">  </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="168 1022 391 1099"> <p>CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p> </div> <div data-bbox="561 1022 758 1099"> <p>NEYLA RUIZ CORREA Representante a la Cámara Ponente</p> </div> </div>		<u>Nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil</u>	decisiones administrativas	ARTÍCULO 5. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.		(Sin modificaciones)	<p data-bbox="863 368 1417 414" style="text-align: center;">TEXTO A CONSIDERACIÓN PARA EL PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p data-bbox="961 440 1317 463" style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NO. 317 DE 2021 CÁMARA</p> <p data-bbox="826 486 1461 535" style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se modifica la ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas transgénero; y se dictan otras disposiciones”</i>.</p> <p data-bbox="1034 553 1240 577" style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p data-bbox="1092 597 1182 620" style="text-align: center;">DECRETA</p> <p data-bbox="823 644 1464 739">ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene como finalidad regular el servicio militar de las personas transgénero, así como establecer las medidas que garanticen el derecho a la igualdad y no discriminación de la población transgénero para que definan su situación militar.</p> <p data-bbox="823 759 1464 808">ARTÍCULO 2. Modifíquese el parágrafo 1 artículo 4° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:</p> <p data-bbox="823 829 1464 917">PARÁGRAFO 10. La mujer, y las personas del literal k del artículo 4 de esta ley, podrán prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley.</p> <p data-bbox="823 955 1464 1004">ARTÍCULO 3. Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 4° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así</p> <p data-bbox="859 1025 1464 1190">PARÁGRAFO 30. El Ministerio de Defensa Nacional tomará las medidas necesarias para garantizar la prevención de la discriminación basada en género, identidad de género y orientación sexual en el servicio militar. También aplicará el enfoque diferencial, considerando las reglas de igualdad y no discriminación sobre las mujeres y hombres transgénero que presten el servicio militar de manera voluntaria. El Ministerio reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p>
	<u>Nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil</u>	decisiones administrativas					
ARTÍCULO 5. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.		(Sin modificaciones)					

<p data-bbox="495 1610 1118 1658">ARTÍCULO 4. Modifíquese el literal k del artículo 12° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:</p> <p data-bbox="531 1679 1120 1749">k) Hombres y mujeres transgénero, que hayan realizado el trámite de corrección de sexo en el Registro Civil de Nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p data-bbox="495 1772 1120 1821">ARTÍCULO 5. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p data-bbox="495 1865 748 1888">De los Honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="514 1921 717 1988">  </div> <div data-bbox="872 1968 1034 2050">  </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="495 2017 719 2094"> <p>CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p> </div> <div data-bbox="885 2017 1083 2094"> <p>NEYLA RUIZ CORREA Representante a la Cámara Ponente</p> </div> </div>
--

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 112 DEL 2021 CÁMARA

por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

La libertad de conciencia enmarcada en el Artículo 18 de la Constitución Colombiana de 1991, contempla toda una serie de particularidades y matices claves, teniendo en cuenta la condición de Estado Pluralista con base en las diferentes concepciones éticas, morales y religiosas de los ciudadanos. El derecho fundamental a la objeción de conciencia el cual ha sido definida por la doctrina como el derecho que tiene toda persona natural de oponerse en cualquier momento a un deber jurídico determinado, cuando su cumplimiento entra en conflicto con sus convicciones o creencias de orden religioso, filosófico, ético o moral¹.

La discusión acerca del derecho a la objeción de conciencia inicia con la corriente ético-política conocida como liberalismo, pues es precisamente en el pensamiento liberal donde se hace evidente la tensión entre los derechos de los ciudadanos y los deberes y obligaciones que tienen con el Estado, o para decirlo de otra forma, la tensión entre la moralidad pública y la privada. La figura de objeción de conciencia se caracteriza por enfrentar el deber moral con el deber jurídico que tiene todo individuo con el Estado y, por consiguiente, dar prioridad al ámbito moral del individuo.

La objeción de conciencia ha sido usada durante siglos por la sociedad a nivel internacional y es reconocida por la mayoría de ordenamientos jurídicos. El Estado colombiano tiene la obligación internacional y constitucional de proteger efectivamente el derecho a la objeción de conciencia en virtud de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, lo considerado por la Constitución Política de Colombia. No obstante, no existe una ley que regule el Derecho Fundamental a la objeción de conciencia. El problema radica en la multiplicidad de derechos que se ven contrapuestos ante mencionado derecho fundamental, pues son numerosos los conflictos emanados entre la libertad de conciencia manifiesta como objeción, respecto al ordenamiento jurídico vigente, en el que se contraponen con frecuencia diversos intereses tanto de la esfera pública como de la privada.

La ausencia de reglamentación ha derivado en muchos casos en el desconocimiento de las creencias y convicciones de los colombianos que se han visto obligados a realizar procedimientos que van en contra de sus convicciones y creencias. Por consiguiente, este mecanismo provoca

¹ Soriano, Ramón (1987). La Objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positivación en el ordenamiento jurídico español. Pop 78-80. Revista Estudios Políticos (Nueva Época). Núm. 58.

un choque de magnitudes considerables, que la Corte Constitucional ha entrado a dirimir en cada ocasión y cuyas reflexiones, en ocasiones tardías, son objeto de desconocimiento y confusión para la ciudadanía y las instituciones, bajo la excusa de que este derecho “carece de desarrollo legal”² y, por tanto, no tiene un soporte en el ordenamiento jurídico.

Por ello, la presente iniciativa legislativa es presentada por los autores y es necesaria de estudio, pues pretende desarrollar la objeción de conciencia, siendo un derecho fundamental que posee una amplia trascendencia social y al tiempo, requiere de precisión normativa al contener elementos que contraponen intereses de índole estatal y de índole moral.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley Estatutaria No. 112 de 2021 Cámara se radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes con el título “*Por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política*”, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021) y fue publicado en la Gaceta No. 958 de 2021, por autoría de los Honorables Congresistas María del Rosario Guerra, Esperanza Andrade de Osso y Juan Fernando Espinal Ramírez.

El expediente del Proyecto de Ley Estatutaria fue recibido en la comisión Primera de la Cámara de Representantes el diecinueve (19) de agosto de 2021 y, de conformidad con el Acta No. 05 de la Mesa Directiva de la Comisión y con base en lo establecido por el artículo 150 de la Ley 5ta de 1992, se designó como ponente único al Honorable Representante Juan Manuel Daza Iguarán del partido Centro Democrático.

Respecto a los antecedentes de la iniciativa, durante la legislatura 2020-2021 el proyecto de ley en cuestión fue previamente radicada por los mismos Honorables Congresistas ante la Secretaría General del Senado de la República con la referencia “Proyecto de Ley número 008 de 2020 Senado”. Referente al trámite legislativo fue enviado a la Comisión Primera del Senado y se designó ponente único al Honorable Senador Santiago Valencia; sin embargo, el proyecto de ley no cumplió con la discusión y aprobación para primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República y fue archivado de conformidad con los artículos 190 y 208 de la Ley 5ta de 1992 y el artículo 153 de la Constitución Política de Colombia.

² Corte Constitucional. Sentencia SU 108 de 2016.

La iniciativa fue revisada por parte de los autores, consensuada con grupos de interés y modifica conforme a las consideraciones pertinentes. Por lo cual, es radicada nuevamente y puesta en consideración ante el Honorable Congreso de la República para su discusión y votación.

En condición de ponente único se radicó ponencia positiva con modificaciones ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes para Primer Debate. En los anteriores términos, el dieciséis (16) de noviembre de 2021 fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley Estatutaria según consta en Acta No. 29 de la Sesión Presencial de la misma fecha. Por dirección de la Mesa Directiva se designó como ponente único para Segundo Debate al Honorable Representante Juan Manuel Daza Iguarán del partido Centro Democrático.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

El proyecto de Ley Estatutaria tiene por objeto desarrollar el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política y establecer disposiciones especiales con respecto a su procedencia en el área de la salud y otros servicios, sin perjuicio de otras situaciones en las que pueda configurarse.

Asimismo, la iniciativa legislativa pretende desarrollar criterios al derecho fundamental de objeción de conciencia para que, (i) todas las personas, sin importar su condición de particulares o servidores públicos, son titulares del derecho; (ii) la objeción de conciencia es un derecho fundamental individual y particular y en ningún caso será de carácter institucional; (iii) existan disposiciones especiales para la procedencia del derecho en el área de la salud.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley estatutaria, está conformado por dos (2) títulos y veintitrés (23) artículos incluidos la vigencia, los cuales son sucintos a continuación.

TÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Objeto de la iniciativa.

Artículo 2: Definición de (a) Objeción de Conciencia; (b) Convicción; (c) Creencia; (d) Creencia fija; (e) Creencia profunda; (f) Creencia sincera y; (g) Creencia externa.

Artículo 3: Obligación del Estado por garantizar los derechos de terceros, como consecuencia al ser amparado el derecho fundamental a la objeción de conciencia.

Artículo 4: Definición del carácter de las creencias o convicciones que dan lugar a la objeción de conciencia.

Artículo 5: Todas las personas son titulares del derecho a la objeción de conciencia, sin importar su condición de particulares o de servidores públicos. En ningún caso será de carácter institucional.

Artículo 6: Ámbito de aplicación de la objeción de conciencia.

Artículo 7: Forma en que debe ser formulada la objeción de conciencia y quién será el competente para conocer el tema.

Artículo 8: De la acción actuación temeraria.

Artículo 9: De la gratuidad del trámite.

Artículo 10: De las prohibiciones en cuanto al ejercicio de la objeción de conciencia.

Artículo 11: De la estructura y contenido del escrito de objeción de conciencia.

Artículo 12: Del deber de recepción y dar trámite a las objeciones.

Artículo 13: Del deber de confidencialidad.

Artículo 14: De la suspensión del deber jurídico, siempre y cuando se de la formulación de la objeción de conciencia en los términos establecidos.

Artículo 15: Del término para proferir decisión por parte del funcionario o persona competente desde la presentación del escrito de objeción.

Artículo 16: De la presentación de la decisión sobre la procedencia o no de la objeción de conciencia, la cual deberá ser motivada.

Artículo 17: Consagra que los aspectos no regulados en la presente ley se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso

<p>Administrativo. Lo dispuesto por esta ley, prevalecerá sobre cualquier otra disposición normativa o reglamento relativo a la toma personal de decisiones.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES</p> <p>Artículo 18: Disposiciones especiales, referente a la objeción de conciencia. Las disposiciones generales se aplicarán de forma subsidiaria.</p> <p style="text-align: center;">OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN SERVICIOS DE SALUD</p> <p>Artículo 19: Titulares de conciencia en los servicios de salud, se incluye profesionales de la salud que realizan directamente intervenciones o aquellas que desarrollan una labor asistencial relacionada directamente con la intervención.</p> <p>Artículo 20: De la remisión a otro profesional de la salud o institución que con certeza preste el servicio requerido. La Entidad Prestadora de Salud (EPS) a la que esté afiliado el paciente afectado deberá informarle sobre los procedimientos médicos existentes y remitirlo, de forma inmediata</p> <p>Artículo 21: Forma en que debe ser formulada la objeción de conciencia y quién será el competente para conocer el tema en servicios de salud.</p> <p>Artículo 22: De la reglamentación por parte del Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 23: De la vigencia y derogatorias.</p> <p>IV. CONSIDERACIONES</p> <p>1. SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA</p> <p>A lo largo de los años, destacados juristas y filósofos han abordado la objeción de conciencia, llegando a concluir que este derecho pretende la excepción de un determinado deber jurídico para el objetor, en tanto el cumplimiento de este deber entra en conflicto con su propia conciencia o convicciones. Este derecho no se opone a todo el sistema de Derecho ni a las instituciones jurídicas, sino a la obligatoriedad de la norma para el objetor, pues le genera un dilema entre obedecer a la norma o a lo que indica su conciencia.</p>	<p>El catedrático y filósofo del derecho Ronald Dworkin (2002)³ se refirió en su momento a la desobediencia civil, sin diferenciarla de la objeción de conciencia. A su juicio los individuos tienen derechos morales a desobedecer la ley. Si bien reconoce que cada ciudadano tiene el deber moral de obedecer las leyes, aun cuando considere conveniente cambiarlas, este deber no es absoluto, en tanto cualquier Estado puede establecer leyes y políticas que sean injustas y que provoquen conflicto entre los ciudadanos. En este sentido, aunque los ciudadanos tienen deberes con el Estado, también los tienen con Dios o con su conciencia; de esta forma, a Dworkin le parece contradictorio que el Estado reconozca que un hombre puede actuar según lo dictado por su conciencia y al mismo tiempo le imponga el deber de actuar en contra de lo dictado por esta. En otras palabras, resultaría un sinsentido que el Estado prohíba o castigue a un ciudadano por actuar conforme a un derecho, por tanto, el reconocimiento de la posibilidad de objetar conciencia es, a su juicio, un gran ejemplo de lo que implica tomar los derechos en serio.</p> <p>En concordancia, Ramón Soriano (1987)⁴ sostiene que la objeción de conciencia ofrece dos temas sugestivos al estudio del Derecho: la delimitación conceptual en relación con otras figuras jurídicas similares y la valoración crítica del proceso de positivación de la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico. Por consiguiente según el autor, la objeción de conciencia se caracteriza por la concurrencia de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Materialmente, la objeción se concreta en una norma o en una institución del ordenamiento jurídico. b) Su razón de ser es la actitud ética o moral del objetante. c) El objetante no hace uso de medios violentos. d) El objetante no persigue la sustitución o el cambio de las normas, sino que se le exceptuó el cumplimiento de esta. Así pues, no afirma la injusticia de las normas en general, sino la injusticia concreta de la norma con respecto a sus convicciones. e) No se deben causar daños a terceros que sean irreversibles y de carácter esencial. <p>³ Dworkin, R. (2002). Los derechos en serio. (M. Guastavino, Trad.). Madrid, España: Ariel.</p> <p>⁴ Soriano, R. (1987). La objeción de conciencia: Significado, fundamentos jurídicos y positivación en el ordenamiento jurídico español. Revista de Estudios Políticos. Núm. 58. Octubre-diciembre.</p>
<p>En este sentido, se ha reconocido que la irreversibilidad y la esencialidad del daño a terceros representan el límite a la objeción de conciencia. Por un lado, la esencialidad hace referencia a que el daño producido afecte irremediablemente derechos y libertades fundamentales de terceros; sin embargo, esto no se presenta en los casos en que la objeción afecta a instituciones y no a personas. Por otro lado, la irreversibilidad se refiere a la imposibilidad material de reparar el daño que se produce con la objeción. Esta última se puede atajar con: la práctica de servicios sociales alternativos, cuando se trate de deberes institucionales y con la sustitución del sujeto pasivo de la obligación cuando la objeción afecta a deberes para con las personas.</p> <p>La diferenciación de la desobediencia civil y la objeción de conciencia es siempre una tarea ardua y comprometida, en la práctica suelen aparecer como instituciones superpuestas, hechos que afectan los requisitos, motivos y fundamentos de cada una de ellas. Tanto la desobediencia civil como la objeción de conciencia son formas de desobediencia al derecho, tan conexas entre sí que muchos autores encuentran una relación de especie a género: la objeción de conciencia es una clase o tipo de desobediencia civil. Sin embargo, son figuras juristas distintas. La diferenciación viene dada por el ordenamiento jurídico, que admite algunas formas de objeción de conciencia, superponiéndose así legalmente sobre la desobediencia civil, aunque esta en situaciones es admitida por la vía de hecho en casos específicos.</p> <p>La objeción de conciencia es tan susceptible de ser asumida en el contexto de un ordenamiento jurídico democrático que algunas formas de objeción de conciencia son incorporadas al mismo como una especie de desobediencia civil, la enumeración de los requisitos es piedra angular de su legitimidad. Encontrar fundamentos racionales a la desobediencia civil resulta difícil, porque se trata de actitudes fuera del ordenamiento jurídico, afectando a materias jurídicas de importancia. La objeción de conciencia, por el contrario, no se oponen a la norma por ser injusta, ni piden que no se aplique al resto de los ciudadanos; simplemente se opone al principio de generalidad de la norma, cuya aplicación estimas deber ser excepcionada en su caso, por entender que el principio de generalidad es un principio secundario y, por consiguiente, relativo en su ejercicio.</p> <p>Con respecto a los límites de la objeción de conciencia, Luis Prieto Sanchis (1984)⁵, sostiene dos premisas: por una parte, que se concrete en la prestación de actos personales y por el otro, que</p> <p>⁵ Prieto Sanchis, Luis (1984). La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho. Revista de ciencias sociales. ISSN 0210-0223, N° 59, 1984, págs. 41-62.</p>	<p>no afecte a bienes y servicios esenciales. A su vez, Joseph Raz diferencia entre diferentes tipos de deberes⁶. De esta forma, hay deberes paternalistas o que benefician al objetor, deberes en relación con otras personas determinadas y deberes en relación con el interés público. La objeción de conciencia es más difícil de conceder en la segunda clase de deberes (con otras personas determinadas), pues en la primera se trata de normas que favorecen al individuo obligado a cumplirlos y en la última, se presenta cierta flexibilidad, en tanto la contribución de cada una de las personas obligadas es insignificante.</p> <p>La objeción de conciencia persigue la excepción de un determinado deber jurídico para el objeto, porque el cumplimiento del mismo entra en colisión con su propia conciencia. Dicho derecho fundamental es una forma de libertad ideológica que entraña la excepción de la eficacia de ciertas normas jurídicas por imperativos de la conciencia ética individual. Esto implica que la objeción de conciencia puede ser defendida con argumentos jurídicos, siempre y cuando le acompañen varias condiciones, entre ellas, la mayoría contempladas en la iniciativa en cuestión.</p> <p>1.1. Objeción de conciencia de servidores públicos</p> <p>El proyecto de ley reconoce la objeción de conciencia para todas las personas, sin importar su calidad de particulares, servidores públicos o particulares que ejercen funciones públicas. Afirmar que el servidor público, en razón de su condición, no puede ejercer el derecho de la objeción de conciencia desconocería, por lo menos de manera general, que a pesar de ser sujeto de una relación especial con el poder público, también tiene la condición de individuo y ciudadano, siendo titular de derechos fundamentales. De esta forma, al objetar conciencia un servidor público no está contrariando las normas y el ordenamiento jurídico, sino ejerciendo un derecho fundamental que el mismo le reconoce.</p> <p>Sin embargo, con el fin de evitar crear un incentivo perverso que llegue incluso a afectar el cumplimiento de las funciones y deberes del Estado, el cual es un delito contemplado en la Constitución Política, la iniciativa establece que el servidor público o particular que ejerza funciones públicas podrá objetar conciencia y abstenerse de conocer, tramitar o participar en actuación concreta y ocasional que se le presente en el ejercicio sus funciones, siempre y cuando el deber jurídico sea realizada por alguien más.</p> <p>⁶ Joseph Raz (1979) The authority of Law. Essays on Law and Morality. Citado por Ramon Soriano (1987). La Objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positivación en el ordenamiento jurídico español. Revista Estudios Políticos (Nueva Época). Núm. 58.</p>

<p>Finalmente, la libertad de conciencia ha sido entendida como un elemento indispensable en una sociedad democrática participativa y pluralista, que reconoce la necesidad de la autorrealización del individuo y la garantía de la dignidad humana. Por ello, en la mayoría de los sistemas democráticos marcados por el hecho del pluralismo racional, como es el caso colombiano, se conoce la objeción de conciencia, como una instancia o remedio que permite de modo realista que nadie se vea perjudicado cuando las leyes no contemplan sus intereses morales⁷.</p> <p>2. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO COLOMBIANO</p> <p>La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 18 el derecho fundamental a la libertad de conciencia y dispone que:</p> <p>Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia (Constitución Política de Colombia, 1991)</p> <p>De acuerdo con el precepto constitucional, tres prerrogativas nacen del derecho a la libertad de conciencia: (i) nadie podrá ser objeto ni de acoso ni de persecución en razón de sus convicciones o creencias; (ii) ninguna persona estará obligada a revelar sus convicciones y (iii) nadie será obligado a actuar contra su conciencia.</p> <p>Lo anterior se hace especialmente manifiesto al tener en cuenta que, como Estado Pluralista que es el Estado Colombiano, el respeto por las diferentes concepciones éticas, morales, religiosas y culturales como lo establece la misma Carta Magna es una garantía para cualquier ciudadano.</p> <p>Desde la instauración de la figura en la Constitución Política, al ser un derecho fundamental abrió las posibilidades para garantizar la objeción de conciencia como herramienta de tutela en contraposición de los deberes jurídicos. Sin embargo, el legislador no ha reglamentado en ningún caso el derecho fundamental de objeción de conciencia, más allá del regulado frente al servicio militar obligatorio.</p> <p>LEY 1861 DE 2017 “Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización.”</p> <hr/> <p>⁷ Papayannis, D.M. (s.f.). La Objeción de conciencia en el marco de la razón Pública. Revista jurídica de la Universidad de Palermo, pp. 73-75.</p>	<p>La ley 1861 de 2017 regula el trámite de la objeción de conciencia en el servicio militar obligatorio a partir del artículo 77 y posteriores. De esta forma, le da competencia al Ministerio de Defensa para conocer y dar respuesta a las declaraciones de objeción de conciencia, a través de la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia. La Comisión se encuentra constituida así:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ A nivel territorial: Por las comisiones interdisciplinarias de objeción de conciencia, que resolverán en primera instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Se integran por el comandante del distrito militar correspondiente, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un psicólogo, el asesor jurídico del Distrito Militar y un delegado del Ministerio Público. ✓ A nivel nacional: Por la Comisión Nacional de Objeción de Conciencia, que resolverá en segunda instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Estará integrada por el Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, un delegado del Ministerio Público, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un psicólogo y un asesor jurídico de la Dirección de Reclutamiento. <p>La norma dispone que para ser reconocido como objetor de conciencia al servicio militar obligatorio se deberá presentar solicitud (de forma escrita o verbal) ante la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia.</p> <p>La formulación de la objeción de conciencia debe contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los datos personales del objetor 2. Las razones éticas, religiosas o filosóficas que resultan incompatibles con el deber jurídico cuya exoneración se solicita. 3. Los documentos y elementos de prueba que acrediten la sinceridad de sus convicciones, es decir, que sean claras, profundas, fijas y sinceras en que fundamenta su solicitud. <p>El ciudadano que manifieste su objeción de conciencia de forma verbal deberá aportar los documentos y elementos de prueba dentro de los 10 días hábiles siguientes a la formulación. La solicitud se puede presentar ante cualquier Distrito Militar del país y será resuelta por la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia del Distrito Militar competente. La presentación</p>
<p>de la declaración suspenderá el proceso de incorporación hasta que se dé respuesta por la autoridad competente. La Comisión Interdisciplinaria dispone de un término máximo de 15 días hábiles a partir de la radicación de la formulación para resolver la solicitud.</p> <p>3. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN COLOMBIA</p> <p>La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la Objeción de Conciencia en distintos campos, entre los que vale la pena resaltar la prestación de servicios de salud y servicio militar obligatorio.</p> <p>a) Objeción de conciencia en materia de salud</p> <p>La Corte Constitucional ha reconocido que la objeción de conciencia es una expresión legítima de la libertad y autonomía que se le reconoce a cada ser humano de dirigir su propia racionalidad, sin más límite que la eficacia de los derechos de los demás y el bien común. Así pues, este derecho se constituye como una garantía que reconoce y reafirma al ser humano, como un ser capaz de elegir. Sin embargo, la Constitución también impone deberes a los ciudadanos en consideración a los intereses generales de la sociedad. En este sentido, la objeción de conciencia busca preservar las propias convicciones de orden ideológico, filosófico, religioso o moral frente a esos deberes. Dicho de otra forma, la objeción de conciencia se presenta cuando el cumplimiento de una norma exige un comportamiento que la conciencia prohíbe a las personas obligadas a cumplirla⁸. De esta manera, la Corte ha reconocido que, así como los derechos no tienen un carácter absoluto, los deberes tampoco, pues de ser así, el Estado se convertiría en uno autoritario y contrario a las libertades individuales⁹.</p> <p>Para la Corte, el sustento conceptual de la objeción de conciencia se encuentra en la concepción de los derechos fundamentales como ámbitos de la autonomía individual y a su vez, como límites infranqueables para el legislador y la administración, en un Estado democrático y pluralista.</p> <p>En los casos en que la objeción de conciencia entra en conflicto con otros derechos de la misma jerarquía, el asunto se convierte en un problema de límites en el ejercicio de los derechos</p> <hr/> <p>⁸ Sentencias T-388 de 2009, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto; C-274 de 2016, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.</p> <p>⁹ Sentencia T-455 de 2014; Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.</p>	<p>fundamentales, y en ese evento se hace necesario acudir a criterios de ponderación. La Corte Constitucional ha señalado que estos criterios deben atender a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La naturaleza del reparo de conciencia. ✓ La seriedad con la que es asumida. Uno de los criterios para establecer la seriedad es la vinculación con la libertad religiosa. ✓ La afectación que su desconocimiento produce en quien objeta ✓ La importancia del deber jurídico frente al cual se plantea la objeción, su mayor o menor proyección social. ✓ El grado de interferencia que el ejercicio del derecho a objetar produce respecto de los derechos de terceras personas o el grado de reversibilidad de la lesión que tal incumplimiento produce. ✓ Las circunstancias en que se desarrolla la objeción, las posibilidades de suplir a los objetores en el cumplimiento del deber rehusado o de sustituirlo por otro de similar naturaleza, que no plantee conflictos de conciencia. <p>Asimismo, la jurisprudencia ha indicado que en aquellos casos en que la obligación en cabeza de quien objeta implica una intervención mínima o marginal en los derechos de terceras personas o en que pueda encontrarse una persona que cumpla la obligación sin presentarse un detrimento de tales derechos, entonces no hay motivo para que se impida el ejercicio de la objeción de conciencia. De igual forma, sucede en los casos en que el deber jurídico se establece en propio interés o beneficio de quien realiza la objeción¹⁰.</p> <p>A pesar de que el derecho de objeción de conciencia debe analizarse a la luz de las exigencias de cada caso concreto, la Corte ha establecido pautas y requisitos de carácter sustancial y formal para que los profesionales de la salud puedan ejercer el derecho a la objeción de conciencia en aquellos casos en que coexista con otros derechos fundamentales como lo son a la vida, la dignidad humana, integridad personal y acceder a los servicios de salud.</p> <hr/> <p>¹⁰ Sentencia T-388 de 2009, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.</p>

<p>Requisitos sustanciales:</p> <p>La jurisprudencia constitucional ha considerado los siguientes requisitos para que los profesionales de la salud y talento humano en salud acudan a la objeción de conciencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Que se trate realmente de una convicción de carácter filosófico, moral o religioso debidamente fundamentada. ✓ Que se garantice la prestación del servicio o acto rehusado en condiciones de calidad y de seguridad para la salud y la vida del paciente; sin imponerle cargas adicionales o exigirle actuaciones que obstaculicen su acceso a los servicios de salud requeridos y vulneren sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana¹¹. ✓ La titularidad para ejercer el derecho a la objeción de conciencia se predica de la persona en quien reposa el deber jurídico, profesional y asistencial de llevar a cabo el acto que considera contrario a sus íntimas convicciones morales, filosóficas o religiosas. <p>Requisitos formales:</p> <p>Desde el punto de vista formal, la Corte Constitucional ha establecido que el profesional de la salud que pretenda ejercer su derecho a objetar conciencia deberá hacerlo por escrito expresando:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las razones por las que el acto que debe realizar es contrario a sus más íntimas convicciones morales, filosóficas o religiosas. Para esto no servirán formatos generales de tipo colectivo, ni formatos realizados persona distinta a quien ejerce la objeción de conciencia. ✓ La indicación del profesional que suplirá al objetor en el cumplimiento del deber omitido. Esto teniendo como presupuesto que se tenga certeza sobre la existencia de dicho profesional, sobre su pericia para llevar a cabo el procedimiento requerido y de su disponibilidad para garantizar la oportunidad de este. <p><small>¹¹ Sentencias T- 209 de 2008, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas y T-388 de 2009, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.</small></p>	<p>b) Objeción de conciencia en el servicio militar</p> <p>Durante muchos años la jurisprudencia constitucional no aceptó la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio, a pesar de que en el ámbito del derecho internacional se propugnaba por su protección. Esta situación cambió en el año 2009 cuando la Corporación cambió su línea jurisprudencial. De esta forma, en Sentencia C-728 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza) la Corporación estableció que para ejercer el derecho a la objeción de conciencia las convicciones o creencias de carácter religioso, ético, moral o filosófico que se invoquen, además de tener manifestaciones externas que se puedan probar deben ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Profundas: Deben afectar de manera integral su vida, su forma de ser y actuar y la totalidad de sus decisiones y apreciaciones. ✓ Fijas: Implica que no son móviles, ni pueden ser modificadas fácil o rápidamente. ✓ Sinceras: Implica que son honestas y no acomodaticias o estratégicas. <p>Asimismo, señaló que hasta tanto no se cree un proceso especial, reglamentado por el legislador, las objeciones de conciencia que presenten los jóvenes deberán ser tramitadas de forma imparcial y neutral, de acuerdo con las reglas del debido proceso.</p> <p>Posteriormente, en sentencia T-357 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas) se consideraron varias cuestiones. En primer lugar, que las convicciones o creencias que son objeto de protección constitucional tienen que definir y condicionar la actuación externa de las personas. De esta forma, no puede tratarse de convicciones o de creencias que sólo pertenezcan al fuero interno y no trasciendan a la acción. Así pues, si una convicción o creencia ha permanecido en el fuero interno durante algún tiempo, al llegar el momento de prestar el servicio militar obligatorio puede seguir limitada a ese ámbito interno.</p> <p>En este sentido, el objetor de conciencia tiene como mínimo la obligación de demostrar:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las manifestaciones externas de sus convicciones y de sus creencias. En la persona recae el deber de probar que su conciencia ha condicionado y determinado su actuar de forma tal que prestar el servicio militar obligatorio implicaría actuar en contra de ella. ✓ Que las convicciones o creencias que invoca son profundas, fijas y sinceras.
<p>Finalmente, la Corte señaló que hasta que no se cree un proceso especial, reglamentado por el legislador, las objeciones de conciencia deberán ser tramitadas de forma imparcial y neutral, de acuerdo con las reglas del debido proceso.</p> <p>Posteriormente, en sentencia T-455 de 2014 (M.P. Luis Ernesto Vargas) la Corte sostuvo que se generan dos deberes constitucionales específicos para las autoridades militares.</p> <p>Por un lado, las autoridades militares están llamadas a reconocer y evaluar la objeción de conciencia como una de las causales jurídicamente vinculantes para la exención del servicio militar obligatorio. Por otro lado, están obligadas a responder de fondo las solicitudes de exención de la prestación del servicio militar, por objeción de conciencia, según las reglas definidas por el legislador. En este sentido las autoridades militares:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. No pueden negarse el trámite de ninguna solicitud de exención al servicio militar por negar de conciencia, bien sea que es presentada antes o después de la inscripción al servicio militar o incluso una vez el obligado ha sido acuartelado. II. Deben resolver las solicitudes. La autoridad de reclutamiento coordinará con el comandante de la unidad militar correspondiente la notificación y trámite de dicha solicitud. Asimismo, el procedimiento de desacuartelamiento, cuando a ello hubiere lugar. III. Deben resolver las solicitudes de fondo y en el término de 15 días hábiles. La respuesta se le notificará al interesado de manera personal conforme a las reglas de la Ley 1437 de 2011. En dicha diligencia de notificación se indicarán al solicitante los recursos que puede interponer contra el acto administrativo y las autoridades ante las que debe presentarlos. IV. La respuesta a las solicitudes de exención al servicio militar por objeción de conciencia deberá de ser de fondo. En caso de que se niegue la solicitud, la autoridad de reclutamiento debe indicar las razones completas, precisas y específicas y no podrán ser otras que la demostración acerca que las convicciones que fundamentan la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio no son profundas, fijas y sinceras. <p>Las autoridades de incorporación y reclutamiento deberán expresar las razones sustantivas que demuestran el incumplimiento de esas condiciones, so pena de que el acto administrativo adolezca de falta de motivación y vulnere la libertad de conciencia y el debido proceso.</p>	<ol style="list-style-type: none"> V. En ningún caso podrá negarse la solicitud de exención al servicio militar por objeción de conciencia en razón de la ausencia de regulación legal. VI. En caso de que las autoridades militares decidan reconocer al interesado como objetor de conciencia, se considerará exento de prestar el servicio militar obligatorio. Así, deberá expedirse la tarjeta de reserva de segunda clase, sin exigirse ningún otro requisito que el pago de la cuota de compensación militar. VII. En caso de que la respuesta afirmativa a la solicitud de exención al servicio militar por objeción de conciencia se resuelva luego de verificado el acuartelamiento del interesado, las autoridades militares ordenarán su inmediato desacuartelamiento y el trámite para la expedición de la tarjeta de reserva de segunda clase. <p>Además, en sentencia SU-108 de 2016 la Corte ratificó que, por la estabilidad y permanencia de las convicciones constitutivas de objeción de conciencia, estas pueden expresarse en cualquier momento, por tratarse de un derecho fundamental con carácter permanente.</p> <p>c) Objeción de conciencia en el caso de notarios y/o jueces</p> <p>La Corte Constitucional no se ha referido explícitamente a la procedencia de la objeción de conciencia en el caso de la celebración de matrimonio civil de parejas del mismo sexo por parte de notarios. De hecho, en la aclaración de voto de la sentencia SU-214 de 2016, el magistrado Alberto Rojas sostuvo que la Corte debió haber incluido una sistematización de las reglas que ha construido jurisprudencialmente sobre el derecho fundamental a la objeción de conciencia, pues este es un problema jurídico derivado de la aplicación de la sentencia el cual afecta directamente el sometimiento al imperio de la Ley</p> <p>En la aclaración de voto recuerda que el derecho fundamental a la objeción de conciencia no es absoluto y que los precedentes de la Corte Constitucional han ampliado la protección de este derecho ante la prestación del servicio militar obligatorio, cuando las creencias o convicciones íntimas que se aduzcan puedan ser probadas en el mundo exterior, siendo lo suficientemente profundas, fijas y sinceras. En este sentido, a su juicio el juez o notario, o el servidor público que haga sus veces, que invoque objeción de conciencia, tendrá la carga de la prueba para demostrar que la creencia es lo suficientemente auténtica, profunda, fija, sincera y reiterada. Sin embargo, a consideración del ponente y a consecuencia del trámite legislativo se determina que lo referente a Jueces de la República y Notarios deben estar sometidos al imperio de la Ley, por lo cual la aplicabilidad de la Ley no procederá en mencionados casos.</p>

4. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Resulta necesario incluir dentro de esta descripción aquellos principios y reglas que se encuentran dentro de instrumentos internacionales ratificados por Colombia que nos sirven de parámetro para determinar el alcance de ciertos derechos, en el caso concreto al del derecho a objetar conciencia. El derecho a la objeción de conciencia no es un derecho en sí mismo, ya que en los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas no se menciona directamente, sino que se califica normalmente de un derecho derivado; es decir, un derecho que se deriva de una interpretación del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión¹², establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Declaración Universal de Derechos Humanos:

En el artículo 18 de la declaración se reconoce el derecho a la libertad de conciencia, pensamiento y religión trayendo consigo la posibilidad de que cada persona manifieste y escoja libremente sus creencias sin limitación alguna por parte de terceros. Reza el mencionado artículo lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En el artículo 8 de este Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que fue ratificado por Colombia en la Ley 74 de 1968, dispone que no se considerará como trabajo forzoso u obligatorio “el servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.” Asimismo, el artículo 18 consagra el derecho a la libertad de conciencia al consagrar:

¹² Naciones Unidas (2012). La objeción de conciencia al servicio militar. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. HR/PUN/12/1. Nueva York y Ginebra.

4. *Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.*

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha proferido una serie de resoluciones para promover el derecho a la objeción de conciencia con respecto al servicio militar obligatorio. En efecto, en las resoluciones 1989/59, 1995/83, 1993/84, 1998/77, 2000/34, 2002/45 y 2004/35, la Comisión ha reconocido el derecho de toda persona a objetar conciencia al servicio militar, como un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión reconocido en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, realiza un llamado a los Estados para que promulguen leyes y adopten medidas destinadas a eximir del servicio militar en los casos de una auténtica objeción de conciencia. Así pues, recomienda adoptar posibilidades de servicio civil alternativo, resaltando que no debe existir discriminación entre creencias, para efectos de objeción conciencia.

De esta forma se demuestra, que la Comisión de Derechos Humanos de la ONU habla específicamente en términos de objeción de conciencia hacia la prestación del servicio militar, pues ha sido el escenario en donde en más ocasiones se ha desarrollado en diferentes Estados democráticos el derecho fundamental. La cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar se ha planteado sobre todo en los Estados en que el servicio militar es obligatorio, más que en aquellos o en las sociedades en que es voluntario. Cabe resaltar que el Comité se centra en “la obligación de utilizar la fuerza mortífera” como elemento fundamental de la declaración de objeción de conciencia. Sin embargo, resulta importante dotar a la objeción de conciencia de una regulación que vaya dirigida no solo a este aspecto sino a todas las situaciones en que las creencias de una persona se vean afectadas con la realización de alguna función o labor.

5. DERECHO COMPARADO SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Diferentes países del mundo cuentan con disposiciones de orden normativo que protegen de distintas formas el Derecho Fundamental a la Objeción de Conciencia e incluso la Objeción de Conciencia institucional, a continuación se desarrollan los más emblemáticos:

1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.”*
2. *Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.*
3. *La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás...”*

Si bien dentro del texto no se encuentra una mención expresa al derecho de objeción de conciencia si se hace una referencia a que nadie será objeto de medidas coercitivas que menoscaben la libertad de adoptar creencias de su elección, dejando claro que no puede a nadie obligarse a la ejecución de actividades que vayan en contra de sus convicciones y vayan en contra de sus decisiones.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue ratificada por Colombia por medio de la Ley 16 de 1972, se refiere a la libertad de conciencia y de religión. Allí se reconoce el derecho de todas las personas a la libertad de conciencia y de religión y a no ser objeto de medidas restrictivas que menoscaben la libertad de creencias o de religión. Dispone expresamente el mencionado artículo:

1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.*
2. *Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.*
3. *La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.*

URUGUAY:

El artículo 54° de la Constitución de Uruguay dispone que la ley ha de reconocer, a quien se halle en una relación de trabajo o servicio, la independencia de su conciencia moral y cívica. La ley N° 18987 de 2012, mejor conocida como “Ley del Aborto” reconoce en el artículo 11° la objeción de conciencia a médicos ginecólogos y el personal de salud que deba intervenir en el procedimiento. Asimismo, el artículo 10° dispone que las instituciones del Sistema Nacional Integrado de Salud que tengan objeciones de ideario, preexistentes a la vigencia de la ley, con respecto a los procedimientos de aborto, podrán acordar con el Ministerio de Salud Pública, dentro del marco normativo que regula el Sistema Nacional Integrado de Salud, la forma en que sus usuarios accederán a tales procedimientos.

BRASIL

El artículo 143° de la Constitución establece que el servicio militar es obligatorio, pero que es competencia de las Fuerzas Armadas, en la forma que la Ley lo determine, establecer “un servicio alternativo para aquellos que, en tiempo de paz, después de alistados, alegaren objeción de conciencia, entendiéndose como tal, la derivada de creencia religiosa o convicción filosófica o política, para ser eximido de actividades de carácter esencialmente militar.”

MÉXICO

El artículo 24° de la Constitución Política de los Estados mexicanos reconoce el derecho de todas las personas a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión. Recientemente el senado aprobó una reforma a la Ley General de Salud en la que se contempla la objeción de conciencia, permitiendo que médicos y enfermeras se puedan negar a ofrecer algunos servicios médicos, si intentan contra sus convicciones.

La objeción de conciencia se ha aplicado en el área de la salud. De esta forma, la NOM- 046-SSA2-2005 dispone en su artículo 6.4.2.7 que en casos de embarazos productos de violación procede el aborto médico. Sin embargo, reconoce que se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento.

PERÚ

La Constitución Política de Perú consagra en su artículo 2° el derecho fundamental a la libertad de conciencia y de religión en forma individual y asociada.

Asimismo, la Ley de libertad religiosa que se refiere en su artículo 4° a la objeción de conciencia la establece como “la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, debido a sus convicciones morales o religiosas”. De esta forma, se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se encuentra imposibilitado para cumplir una obligación legal por causa de un imperativo moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece.

CHILE

El artículo 19°, numeral 6, de la Constitución Política consagra el derecho a la libertad de conciencia, donde la Constitución asegura a todas las personas sus manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

En la ley 21.030, que despenalizó el aborto en tres causales, se establece que el médico cirujano requerido para interrumpir el embarazo podrá abstenerse de realizarlo cuando hubiese manifestado su objeción de conciencia al director del establecimiento de salud, por escrito y previamente. Asimismo, reconoce este derecho para el resto del personal que deba desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención. Así pues, la ley le otorga la obligación de reasignar otro profesional no objetante. Si el establecimiento de salud no tiene ningún personal que no haya objetado conciencia, deberá derivarla inmediatamente para que el procedimiento le sea realizado por quien no manifieste dicha objeción.

En Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile del 28 agosto de 2017 se declaró inconstitucional la disposición acerca de la improcedencia de la objeción de conciencia institucional. Allí manifestó que la objeción de conciencia **“debe entenderse amparada por la dignidad de las personas que - individualmente o proyectada en su asociación con otros - niegan a practicar cierto tipo de actuaciones (la interrupción del embarazo), por razones éticas, morales, religiosas, profesionales, u otras de señalada relevancia”.**

De esta forma, encontró que no hay sustento constitucional para que la objeción de conciencia sólo pueda ser interpuesta por personas individuales, más aún cuando la Constitución asegura a todas las personas la libertad de conciencia y no autoriza limitar, máxime cuando su ejercicio. Agrega:

“no es menos evidente, asimismo, que la objeción de conciencia puede ser planteada legítimamente por sujetos jurídicos o asociaciones privadas, en este caso, con arreglo a la autonomía constitucional que a los grupos intermedios de la sociedad les reconoce la propia Carta Fundamental, artículo 1°, inciso tercero.

La interposición de este legítimo reparo no se agota en el orden individual, puesto que también se extiende y propaga a las asociaciones destinadas a encarnar el mismo libre pensamiento, acorde con el derecho que asegura a todas las personas el artículo 19, N° 15°, de la Constitución.”

Así que la objeción de conciencia en el ámbito de la salud puede ser alegada por personas jurídicas o entidades con idearios confesionales y establecimientos educacionales con una función e ideario en el sentido indicado. Esto se reiteró en el Código Sanitario Chileno.

CONSEJO DE EUROPA. RESOLUCIÓN 1763 DE 2010.

La resolución 1763 del Consejo de Europa que marca un punto de inflexión en la discusión sobre el derecho a la objeción de conciencia en el ámbito sanitario. Fue adoptada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y trata la objeción de conciencia en la atención médica, proclamando que:

“1. Ninguna persona, hospital o institución será coaccionada, considerada civilmente responsable o discriminada debido a su rechazo a realizar, autorizar, participar o asistir en la práctica de un aborto, entansia o cualquier otro acto que cause la muerte de un feto humano o un embrión, por cualquier razón

2. La Asamblea Parlamentaria enfatiza la necesidad de afirmar el derecho a la objeción de conciencia junto a la responsabilidad del Estado de asegurar que los pacientes tienen un acceso adecuado a la atención sanitaria prevista por la ley. La Asamblea es consciente de que el ejercicio sin regulación de la objeción de conciencia puede afectar de modo desproporcionado a las mujeres, especialmente a las que tienen bajos niveles de renta o viven en zonas rurales.

3. En la gran mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa, la práctica de la objeción de conciencia está regulada de modo adecuado. Existe un marco legal claro y completo que garantiza que - en el ejercicio de la objeción de conciencia por los profesionales sanitarios - se respetan los intereses y derechos de quienes buscan un acceso a prestaciones sanitarias admitidas por la ley.

4. A la luz de las obligaciones de los Estados miembros de asegurar el acceso a los servicios y prestaciones sanitarias admitidas por la ley y de proteger el derecho a la protección de la salud, así como su obligación de asegurar el respeto al derecho a la libertad ideológica, de conciencia y religión de los profesionales sanitarios, la Asamblea invita a los Estados miembros del Consejo de Europa a desarrollar marcos legales claros y completos que definan y regulen la objeción de conciencia en relación con los servicios médicos y de salud, los cuales:

- 4.1. Garanticen el derecho a la objeción de conciencia en relación con la participación en el procedimiento en cuestión;*
- 4.2. Aseguren que los pacientes son informados de cualquier objeción, en un plazo adecuado, así como que son derivados a otro profesional sanitario;*
- 4.3. Aseguren que los pacientes reciben tratamiento adecuado, en particular en casos de emergencia.”.*

ITALIA

Fue una de las primeras naciones europeas en dar un desarrollo amplio al tema de la libertad de conciencia, dentro de su legislación existen varios supuestos de objeción de conciencia aceptados y reglados por el legislador. La objeción de conciencia sanitaria es quizás la más común entre las tipologías surgidas a partir de la aceptación de la objeción de conciencia en Italia, puesto que abarca las situaciones relacionadas con motivos de conciencia de testigos de Jehová que se oponen a las hemotrasfusiones y de los ciudadanos que consideran las vacunas como dañinas para su organismo.

En lo referente a las vacunaciones obligatoria, la doctrina italiana considera que estas tienen por fin la protección de la salud pública y no podrá ser alegada ante esto ningún tipo de objeción de conciencia; puesto que predomina el interés generalísimo de mantener el interés público ante el interés individual sea cual sea el motivo que se alegue. Por tanto, no es por ningún motivo aceptable la objeción de conciencia en los casos de instrumento de prevención de enfermedades.

ESPAÑA

El artículo 30° de la Constitución Política española en su numeral 2° dispone que la ley fijará las obligaciones militares de los españoles “y regulará con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria”. En este país el Tribunal Constitucional ha extendido la objeción de conciencia a la prestación de servicios de salud. Con el fin de regular lo concerniente a la exención propia de un objetor de conciencia se crea el Consejo Nacional de Objetores de Conciencia como órgano meramente administrativo.

ALEMANIA

En Alemania existen otros tipos de objeción de conciencia relacionadas con los tratamientos sanitarios obligatorios sobre las cuales la doctrina siempre ha tenido una concepción contraria en la que reiterativamente ha considerado que no existe posibilidad de ejercer el derecho a la libertad de conciencia cuando existe un conflicto con una obligación legal que pudiese llegar a vulnerar a la humanidad. Es decir que no existe objeción de conciencia a los tratamientos médicos obligatorios fundamentales, y el Estado hará prevalecer la vida de los ciudadanos frente a toda circunstancia, el ir contra la Ley no acarrea el trato de delincuente, pero se considera como una violación a la ley y se trata como tal. La decisión fundamental sobre la materia está contenida en la sentencia del tribunal constitucional federal del 19 de octubre de 1971.

EE.UU.

En Estados Unidos 45 estados permiten que los proveedores de atención médica individuales se nieguen a participar en un aborto y 42 de ellos permiten que las instituciones también lo hagan, de los cuales, 16 limitan el rechazo a instituciones privadas o religiosas. En cuanto a la objeción de conciencia en mayores de edad cabe resaltar que este se rige por la doctrina del consentimiento informado, donde el médico tiene el deber hacia el paciente de informar los pros y contras del tratamiento médico adecuado, y el paciente podrá en pleno uso de sus facultades mentales y es mayor de edad consentir en el mismo o rechazarlo.

Sin embargo, la doctrina del consentimiento informado tiene unos límites en cuanto a la aplicación respecto del paciente, basados en la mayoría de edad y la capacidad, la preservación de la vida humana, la protección a terceros afectados, la prevención del suicidio y la preservación de la identidad deontológica de la profesión médica.

Burwell vs. Hobby Lobby. En Estados Unidos, la Corte Suprema se pronunció en el caso de Burwell v. Hobby Lobby y sostuvo que las empresas comerciales pueden ser titulares del derecho a la libertad religiosa. En este fallo se puso de presente que las empresas comerciales cumplen una finalidad que no solamente se limita a la maximización de utilidades. En este sentido, reconoció que la religión y los negocios son compatibles y se manifestó: “When rights, whether constitutional or statutory, are extended to corporations, the purpose is to protect the rights of these people.”

Mille vs. Davis. En el caso federal estadounidense Mille v. Davis, Kim Davis se negó a emitir licencias de matrimonio para parejas y así evitar que fueran otorgadas a parejas del mismo sexo,

<p>en virtud de sus creencias religiosas. Luego de esto un juez del distrito, David Bunning ordenó a David emitir licencias de matrimonio para todas las parejas, llegando a ordenar que Davis fuera encarcelado por desacato al tribunal hasta que cumpliera con la orden. Posteriormente se levantó el desacato, pero se le prohibió a David interferir con sus oficiales que emiten licencias de matrimonio. Esto en virtud del Kentucky Religious Freedom Restoration Act.</p> <p>FRANCIA</p> <p>El artículo L162-8 del Código de Salud Pública de Francia dispone que el médico nunca está obligado a practicar una interrupción voluntaria del embarazo, pero si no desea hacerlo debe informar, a más tardar en el momento de la primera visita, a la persona interesada de su negativa. Asimismo, ninguna partera, enfermera o asistente médico está obligada a contribuir a la interrupción del embarazo. De igual forma, se reconoce la posibilidad de que un hospital privado se niegue a realizar abortos en sus instalaciones.</p> <p>V. CONSIDERACIONES FINALES</p> <p>De conformidad a las consideraciones esgrimidas resulta evidente que dentro de nuestro ordenamiento jurídico como en diferentes tratados internacionales, la tendencia ha sido el creciente reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia, siendo entre un derecho autónomo y fundamental en diferentes ámbitos tanto de la esfera pública como privada. Sin embargo, al mismo tiempo se argumenta como el desarrollo de la objeción de conciencia resulta, más allá que un derecho, un impedimento para el ejercicio de deberes jurídicos que afectan derechos de terceros. Por esta razón, al existir la contradicción de ambas posturas frente a la figura de la objeción de conciencia se requiere desarrollar el derecho fundamental a la objeción de conciencia con todos los componentes, requisitos y autonomía propia que requiere y, por sobre todo, de cara a unificar los marcos jurídicos actuales consistentes tanto con la constitución, la jurisprudencia colombiana y los acuerdos internacionales.</p> <p>La libertad de conciencia, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Política, ha sido entendida como elemento fundamental en una sociedad democrática, participativa y pluralista, que reconoce la autorrealización del individuo y la garantía de la dignidad humana, principios básicos del Estado Social de Derecho. El derecho de objeción de conciencia deriva de otros derechos en la medida en la que la obligación de realizar alguna actividad u labor puede entrar en grave conflicto con el derecho de libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas o diferentes sin discriminación y/o presiones.</p>	<p>De acuerdo con la Carta Magna, tres prerrogativas nacen del derecho a la libertad de conciencia: (i) nadie podrá ser objeto ni de acoso ni de persecución en razón de sus convicciones o creencias; (ii) ninguna persona estará obligada a revelar sus convicciones y (iii) nadie será obligado a actuar contra su conciencia. Es la última prerrogativa de la cual nace y toma efecto el derecho fundamental de objeción de conciencia, siendo este entendido como <i>la facultad que tiene una persona para actuar en determinado sentido, o para abstenerse de hacerlo, (...) determinada en grado sumo por sus convicciones, por su propia ideología, por su manera de concebir el mundo (...)</i>¹³. El enfrentamiento entre los dictados de la conciencia individual y los imperativos de la norma positiva cada vez son más frecuente en una sociedad pluralista y por sobre todo, en una sociedad como la actual donde la diversidad y multiculturalidad son características de cada uno de sus miembros.</p> <p>Es menester resaltar, como lo manifiesta el profesor Luis Prieto Sanchís y lo comparte la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 108 de 2016, que la objeción de conciencia es un derecho general a desobedecer por motivos de conciencia; no obstante;</p> <p><i>"[...]no supone, desde luego, que uno tenga derecho a desobedecer (o a objetar) cualquier deber jurídico alegando su libertad de conciencia; pero sí supone que existe una justificación "prima fácil" -o sea, dependiendo de una evaluación final- de tal derecho, que estará sometido a los mismos límites que se establecen para el resto de los derechos y libertades protegidos por el ordenamiento."</i></p> <p>-Prieto Sanchís, L., 2003, pp. 306</p> <p>De esta manera, la Corte resalta que la garantía de la objeción de conciencia es el derecho que tiene toda persona a no ser obligado a actuar en contra de sus convicciones, descansa en el respeto y se funda en la idea de la libertad humana. Sin embargo, se manifiesta el carácter de derecho fundamental subjetivo y de aplicación inmediata de la objeción de conciencia, reiterando así su sustento en la libertad de conciencia, al concebir al hombre como sujeto moral, capaz de emitir un juicio sobre un determinado comportamiento, que le garantiza a toda persona el derecho constitucional a <i>no ser obligado a actuar en contra de su conciencia</i> (Corte Constitucional, SU 108/16).</p> <p>Es en los orígenes del Estado Constitucional donde la objeción de conciencia adopta sus rasgos definitivos, como derecho fundamental, como límite al poder de las leyes y del respeto a las minorías. No se trata de hacer prevalecer el derecho e interés de uno o unos pocos frente al de la</p> <p>¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-409 de 1992</p>
<p>mayoría; por el contrario, es una cuestión de calidad democrática y pluralista, y de respecto de las convicciones personales y de los derechos individuales básicos. El objetor no va contra el sistema de Derecho <i>per se</i> -resistencia al poder de las leyes-, ni tampoco contra instituciones jurídicas en específico -desobediencia civil-; sino exclusivamente contra la obligatoriedad de la norma para consigo mismo, ya que este se encontraría entre el disyuntiva de obedecer a la norma o a su propia conciencia.</p> <p>En este orden de ideas, ahondando en el Proyecto de Ley Estatutaria en cuestión, el cual tiene por propósito principal regular una materia que hasta hoy en día solo se ha manejado vía jurisprudencial, demuestra que el derecho fundamental a la objeción de conciencia requiere de un desarrollo legislativo adecuado que establezca disposiciones especiales con respecto a su procedencia en áreas específicas de la vida cotidiana de los colombianos, con base en la defensa a su derecho de libertad de conciencia. Lo anterior, al encontrar que el mayor problema con este derecho radica en que, la objeción de conciencia o bien debe ser aceptado desarrollado dentro de las instituciones sociales y, por lo tanto, requiere ser fundamentado, o bien debe ser rechazado en caso de no haber fundamentos admisibles para justificarlo; pues como se ha demostrado argumentativamente, el reclamo del objetor es distinto de quien impugna la validez de una norma, pues el objeto reconoce la existencia de una obligación pero solicita no ser castigado por el incumplimiento de un deber jurídico.</p> <p>La iniciativa legislativa soluciona muchos de estos inconvenientes a lo largo del articulando, en especial, sosteniendo que el Estado debe disponer de los medios idóneos para proteger y garantizar los derechos fundamentales de terceros que se vean afectados como consecuencia de la garantía del derecho a la objeción de conciencia. De igual manera, sostiene que todas las personas son titulares del derecho a la objeción de conciencia, sin importar su condición de particulares o de servidores públicos; por lo cual, decreta que existe una excepción al cumplimiento de cualquier deber jurídico una vez se realice una manifestación de objeción de conciencia.</p> <p>Es cierto, como lo establece la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones que, el derecho a la objeción de conciencia en principio es subjetivo, personal y debe ser exteriorizado por el objetor; sin embargo, a pesar de dichos parámetros constitucionales y jurisprudenciales, la objeción de conciencia puede ser usada temerariamente para que una persona pueda exonerarse legalmente de una responsabilidad; por lo cual se requiere, como el articulando lo sostiene, la obligación de demostrar y justificar por parte del objetor de conciencia su convicción o creencia y esta ser ratificada o no por un competente.</p>	<p>De conformidad, el derecho fundamental a la objeción de conciencia no es absoluto y está sujeto a condiciones y limitaciones que aseguren que aquellos que se ven afectados por el incumplimiento de un deber jurídico, reciban información completa y les sean respetados sus derechos. Este tema es de fundamental importancia, en especial frente a la objeción de conciencia en servicios de salud, donde los pacientes que demandan un procedimiento puedan, a pesar de las restricciones del objetor, recibir la atención correspondiente, de calidad y en los términos adecuados; por lo cual, la iniciativa establece que,</p> <p>Artículo 20. [...]cuando se trate de objeción de conciencia en la prestación de servicios de salud, desde el momento en que el profesional formule la objeción, <u>la Entidad Prestadora de Salud (EPS) a la que esté afiliado el paciente afectado deberá informarle sobre los procedimientos médicos existentes y remitirlo, de formar inmediata, a otro profesional de la salud o institución que con certeza preste el servicio requerido.</u> (subrayado fuera del texto original)</p> <p>Finalmente, en mi condición de ponente destaco la iniciativa en cuestión y ratifico su importancia pues establece el alcance de la objeción de conciencia dada por la jurisprudencia constitucional, el bloque de constitucional y la legislación comparada. Al igual que configura y desarrolla el derecho fundamental a la objeción de conciencia, consagrado en el artículo 18 de Constitución Política, estableciendo disposiciones especiales con la procedencia del derecho en el área de la salud.</p> <p>Es cierto que la objeción de conciencia se ha desarrollado en mayor medida en el ámbito del servicio militar obligatorio; sin embargo, este derecho fundamental es mucho más complejo y amplio; por consiguiente, cobija muchos más ámbitos del orden civil, personal y profesional. De esta manera, resulta de vital importancia, en materia legislativa, establecer estas disposiciones en una Ley de la República para que las garantías de rango constitucional no sean desconocidas y de forma coherente, sea esta una herramienta que permita a los colombianos reafirmar sus creencia y convicciones, permitiéndoles ser consecuentes con estas a la hora de desempeñar cualquier actividad.</p> <p>Es menester resaltar que, hasta tanto no se considere un trámite especial donde se desarrolle el derecho fundamental a la objeción de conciencia, reglamentado por el legislador; las objeciones que se sigan presentando, seguirán siendo foco de vulneración del derecho, y, en todo caso, el derecho constitucional de objeción de conciencia, puede ser objeto de protección por parte de los jueces de tutela.</p>

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea General, Naciones Unidas, Resolución 33/165 del 20 de diciembre de 1978.

Beca, J.P. & Astete A., C. (2015). *Objeción de conciencia en la práctica médica*. Centro de Bioética, Facultad de Medicina Clínica Alemana. Rev Med Chile; 143: 493-498. Santiago de Chile.

Cepeda, M. (1992). “*Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991*”. Bogotá, pág. 163.

Comisión de Derechos Humanos, Naciones Unidas, Resoluciones 1989/59 del 8 de marzo de 1989, 1993/84 del 10 de marzo de 1993, 1995/83 del 8 de marzo de 1995.

Comisión de Derechos Humanos, Naciones Unidas, Resoluciones 2000/34 del 20 de abril de 2000, 2002/45 del 23 de abril de 2002, 2004/35 del 19 de abril de 2004.

Constitución Política de Colombia (1991)

Corte Constitucional. Sentencia C-409 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández G. Bogotá, julio 8 de 1992.

Corte Constitucional Sentencia C-511 de 1994. M.P. Fabio Morón Díaz. Bogotá, noviembre 16 de 1994.

Corte Constitucional. Sentencia T-363 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández G. Bogotá, agosto 14 de 1995.

Corte Constitucional Sentencia C-355 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería, Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, mayo 10 de 2006

Corte Constitucional Sentencia T-209 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, febrero 28 de 2008.

Corte Constitucional Sentencia T-906 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Bogotá, octubre 02 de 2008.

Corte Constitucional Sentencia C-728 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá, octubre 14 de 2009.

Corte Constitucional Sentencia U-108 de 2016.

Defensoría del Pueblo (2014). *Servicio Militar Obligatorio en Colombia: Incorporación, reclutamiento y objeción de conciencia*. Bogotá D.C. Defensoría Delegada para los Asuntos Constitucionales y Legales.

Dworkin, R. (1977). *Los Derechos En Serio*. Editorial Ariel. Duckwort, Londres, pág. 191.

Mateus, J. & Velasco, J.R. (2010). *La Objeción de Conciencia como derecho constitucional consagrado en la legislación colombiana y su estudio en el derecho comparado*. Bucaramanga, Universidad Industrial de Santander.

Raz, J. (2011). *La autoridad del derecho: ensayos sobre derecho y moral*. México. Edición Coyoacán.

Soriano, Ramón (1987). *La Objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positivación en el ordenamiento jurídico español*. Pp. 78-80. Revista Estudios Políticos (Nueva Época). Núm. 58.

Palomino, R. (1994). *Las Objeciones de Conciencia Conflictos entre conciencia y Ley en el derecho norteamericano*. Editorial Montecorvo S.A. Madrid.

Papayannis, D.M. (s.f.). *La Objeción de conciencia en el marco de la razón Pública*. Revista jurídica de la Universidad de Palermo.

Prieto Sanchís, P. (2003). *Justicia Constitucional y derechos fundamentales*. Trotta, Madrid.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 por la cual se modifica parcialmente la Ley 5° de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que existirá conflicto de interés, siempre y cuando se genere beneficios particulares, actuales y directos de los Congresistas, conforme a lo dispuesto en la Ley. De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) Beneficio actual: *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) Beneficio directo: *aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la

Ley 5° de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime del al Congresista de identificar causales adicionales.

PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5° de 1992, se presenta ponencia favorable sin modificaciones al texto aprobado en Primer Debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y en consecuencia, se solicita a los miembros de la Honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 112 de 2021 Cámara “*Por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política*”

Del Honorable Representante,

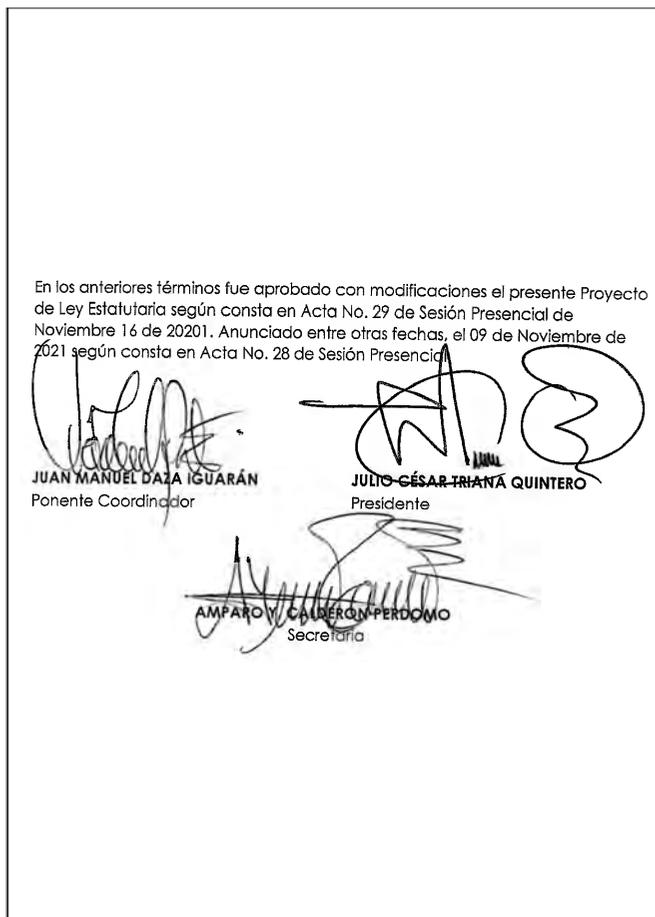


JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Centro Democrático

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 112 DE 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE DESARROLLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política y establecer disposiciones especiales con respecto a su procedencia en las decisiones que tienen las personas con responsabilidades institucionales, sociales y profesionales, sin perjuicio de otras situaciones en las que pueda configurarse.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos:</p> <p>a. Objeción de conciencia: La objeción de conciencia es el derecho fundamental que tiene toda persona natural a no ser obligado al cumplimiento de un deber jurídico determinado u obligación cuando su cumplimiento entre en conflicto con sus convicciones o creencias de orden político, religioso, filosófico, ético o moral.</p> <p>b. Convicción: Seguridad que tiene una persona de la verdad o certeza de lo que piensa o siente.</p> <p>c. Creencia: Idea o pensamiento que se asume como verdadero, la cual guía u orienta formas de conducta adecuadas a la satisfacción de las propias necesidades.</p> <p>d. Creencia fija: Creencia que tiene vocación de permanencia y no se puede modificar fácil o rápidamente.</p>	<p>e. Creencia profunda: Creencia que afecta de manera integral la vida y forma de ser del individuo y condiciona la totalidad de sus decisiones y apreciaciones.</p> <p>f. Creencia sincera: Creencia que es honesta y no acomodaticia o estratégica.</p> <p>g. Creencia externa: Creencia cuya manifestación trasciende del fuero interno y afecta el comportamiento externo de la persona.</p> <p>Artículo 3°. Garantía de derechos de terceros. El Estado debe disponer de los medios idóneos para proteger y garantizar los derechos fundamentales de terceros que se vean afectados como consecuencia de la objeción de conciencia.</p> <p>Sin perjuicio de que, en el ejercicio de esta obligación, el Estado pueda imponer deberes a particulares para garantizar el derecho a la objeción de conciencia.</p> <p>Artículo 4°. Carácter de las creencias. Las convicciones o creencias que dan lugar a la objeción de conciencia deben ser fijas, profundas, sinceras y externas.</p> <p>Artículo 5°. Titulares. Todas las personas naturales son titulares del derecho a la objeción de conciencia, sin importar su condición de particulares o de servidores públicos. Cualquier servidor público o particular que ejerza funciones públicas podrá objetar conciencia y abstenerse de conocer, tramitar o participar en actuación concreta y ocasional que se le presente en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>La objeción de conciencia es un derecho fundamental individual y particular y en ningún caso será de carácter institucional.</p> <p>Parágrafo. Lo dispuesto en la presente ley no será aplicable para los Jueces de la República ni para Notarios toda vez que, estos están sometidos al imperio de la Ley.</p> <p>Artículo 6°. Sin perjuicio de otras situaciones en las que pueda configurarse, se reconoce especialmente el derecho de objeción de conciencia en los siguientes ámbitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) prestación de servicios de salud y en el ejercicio de profesiones u oficios de esta área; b) prestación del servicio militar;
<ul style="list-style-type: none"> c) prestación de servicios de representación judicial; d) actividades de investigación científica; e) prestación de servicios farmacéuticos; f) ámbito educativo; g) ejercicio del servicio público, en los términos que establece la presente ley; h) Ámbito político. <p>Artículo 7°. Competencia y formulación. La objeción de conciencia debe ser formulada por escrito, de manera previa, clara, expresa y motivada ante el superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue en la entidad pública o privada la función de decidir sobre la formulación de objeción de conciencia donde se impone el deber jurídico a objetar. Para las profesiones u oficios independientes, la formulación de objeción de conciencia deberá agotarse ante las instancias que controlan el ejercicio y vigilancia de las respectivas profesiones u oficios.</p> <p>En caso de que el deber jurídico se deba cumplir de manera inmediata, el objetor de conciencia deberá formularlo verbalmente, cuanto antes, ante el superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue su función en la entidad pública o privada. El objetor deberá sustentarlo por escrito en los siguientes dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de su formulación verbal.</p> <p>Si el deber jurídico no se debe cumplir de manera inmediata, el objetor de conciencia tendrá máximo un plazo de dos (2) días hábiles después de asignada la labor para formular la objeción de conciencia.</p> <p>Las personas que no puedan darse a entender por escrito tendrán la posibilidad de manifestar la objeción de conciencia de forma verbal y solicitar su transcripción ante el superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue su función en la entidad pública o privada, aportando los documentos o pruebas que acrediten las convicciones o creencias en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. En este caso, la formulación se entiende presentada desde que se aporten estos documentos o pruebas.</p>	<p>Parágrafo 1. Si la persona ante la que se radica la solicitud no fuere competente para conocerla, esta deberá remitirla dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a quien deba conocer el asunto e informará de inmediato al objetor, enviándole copia del oficio remitido.</p> <p>Artículo 8°. Actuación temeraria. Para los efectos de la presente ley se entenderá por actuación temeraria aquella que contenga un propósito desleal, defraude la buena fe o busque aprovechamiento de la figura para un interés distinto al de proteger las convicciones o creencias personales, vinculada a un actuar doloso y de mala fe. En caso de que esta se presente se configurará abuso del derecho.</p> <p>Parágrafo 1. El abuso del derecho a la objeción de conciencia por parte del trabajador configurará un incumplimiento grave de las obligaciones especiales contenidas en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Artículo 9°. Gratuidad. La presentación y trámite de la formulación de objeción de conciencia no tendrá costo alguno.</p> <p>Artículo 10°. Prohibición. Las entidades públicas o privadas no podrán contar con listas de objetores de conciencia, ni condicionar las vinculaciones laborales o de prestación de servicios a la no ostentación de la calidad de objetor de conciencia.</p> <p>Artículo 11°. Contenido del escrito: El escrito en que se formule la objeción de conciencia contendrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. La identificación y datos personales del objetor. 2. El deber jurídico cuya exoneración se pretende. 3. Los motivos de carácter religioso, filosófico, ético o moral. 4. Las pruebas que acrediten que las creencias o convicciones son fijas, profundas, sinceras y externas. Son admisibles todos los medios de prueba. <p>Parágrafo: La formulación del escrito de objeción de conciencia podrá ser coadyuvada por organizaciones de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, humanitario o filosófico. Las personas que no logren darse a entender por escrito podrán solicitar acompañamiento de mencionadas organización o instituciones durante la transcripción de la</p>

<p>formulación de objeción de conciencia.</p> <p>Artículo 12°. Deber de recepción y trámite: Los funcionarios de la entidad ante la que se formula la objeción de conciencia no se negarán a recibirla y a darle trámite, salvo por la falta de algunos de los requisitos que debe contener el escrito de objeción de conciencia.</p> <p>En el caso de funcionarios públicos la inobservancia de este deber configurará una falta disciplinaria.</p> <p>Parágrafo. El titular del derecho fundamental a la objeción de conciencia no será, en ningún caso, sujeto de investigación disciplinaria o sancionatoria por órganos, asociaciones u organizaciones, por motivo de la toma de su decisión.</p> <p>Artículo 13°. Confidencialidad. Quien decida sobre la procedencia o no de la formulación del ejercicio de la objeción de conciencia frente a determinado deber jurídico, debe tramitarlo de manera totalmente confidencial.</p> <p>Artículo 14°. Presentación y suspensión del deber jurídico: El cumplimiento del deber jurídico objetado se suspenderá desde la presentación de la formulación verbal o escrita. En este momento la persona competente para conocer la solicitud de objeción de conciencia deberá designar a otra persona para el cumplimiento del deber objetado.</p> <p>En el caso de servidores públicos o particulares que cumplen funciones públicas, la persona competente para conocer la solicitud deberá designar a otro de su mismo nivel o a quien esté facultado para reemplazarlo para el cumplimiento del deber omitido.</p> <p>Artículo 15°. Términos. El funcionario o persona competente tendrá un término de cinco (5) días hábiles desde la presentación del escrito para proferir decisión que se notificará personalmente. Cuando no se profiera decisión dentro de este término el objetor podrá darse por eximido definitivamente del deber objetado.</p> <p>Artículo 16°. Decisión. La decisión del funcionario o persona competente deberá ser motivada. La negación de la solicitud no podrá ser por otra razón que la demostración de que las convicciones que fundamentan la objeción de conciencia no son profundas, fijas, sinceras y externas.</p> <p>Artículo 17°. Aspectos no regulados. Los aspectos no regulados en la presente ley se</p>	<p>regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, lo dispuesto por esta ley, prevalecerá sobre cualquier otra disposición normativa o reglamento relativo a la toma personal de decisiones.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES ESPECIALES</p> <p>Artículo 18°. Las disposiciones especiales de este Título complementan las generales del Título I. Las disposiciones generales se aplicarán de forma subsidiaria.</p> <p style="text-align: center;">OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN SERVICIOS DE SALUD:</p> <p>Artículo 19°. Titulares. Podrá objetar conciencia aquel profesional de la salud que realiza directamente la intervención necesaria o desarrolla una labor asistencial relacionada directamente con la intervención.</p> <p>Artículo 20°. Remisión Cuando se trate de objeción de conciencia en la prestación de servicios de salud, desde el momento en que el profesional formule la objeción, la Entidad Prestadora de Salud (EPS) a la que esté afiliado el paciente afectado deberá informarle sobre los procedimientos médicos existentes y remitirlo, de forma inmediata, a otro profesional de la salud o institución que con certeza preste el servicio requerido.</p> <p>Artículo 21°. Competencia y formulación. La objeción de conciencia debe ser formulada por escrito ante el superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue la función de decidir sobre la formulación de la objeción de conciencia en la Institución Prestadoras de Servicio de Salud (IPS) donde se impone el deber jurídico a objetar.</p> <p>En caso de que el deber jurídico se deba cumplir de manera inmediata, el profesional de la salud objetor de conciencia deberá formularlo verbalmente, cuanto antes, al superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue su función en la Institución Prestadoras de Servicio de Salud (IPS). El objetor deberá sustentarlo por escrito en los siguientes dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de su formulación verbal. En caso de que la actuación del objetor sea manifiestamente temeraria se configurará abuso del derecho a la objeción de conciencia.</p>
<p>Artículo 22°. Reglamentación. El Gobierno Nacional contará con hasta seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar la presente ley.</p> <p>Artículo 23°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>  <p>JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Partido Centro Democrático</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 112 DE 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE DESARROLLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política y establecer disposiciones especiales con respecto a su procedencia en las decisiones que tienen las personas con responsabilidades institucionales, sociales y profesionales, sin perjuicio de otras situaciones en las que pueda configurarse.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Objeción de conciencia: La objeción de conciencia es el derecho fundamental que tiene toda persona natural a no ser obligado al cumplimiento de un deber jurídico determinado u obligación cuando su cumplimiento entre en conflicto con sus convicciones o creencias de orden político, religioso, filosófico, ético o moral. b. Convicción: Seguridad que tiene una persona de la verdad o certeza de lo que piensa o siente. c. Creencia: Idea o pensamiento que se asume como verdadero, la cual guía u orienta formas de conducta adecuadas a la satisfacción de las propias necesidades. d. Creencia fija: Creencia que tiene vocación de permanencia y no se puede modificar fácil o rápidamente.

<p>e. Creencia profunda: Creencia que afecta de manera integral la vida y forma de ser del individuo y condiciona la totalidad de sus decisiones y apreciaciones.</p> <p>f. Creencia sincera: Creencia que es honesta y no acomodaticia o estratégica.</p> <p>g. Creencia externa: Creencia cuya manifestación trasciende del fuero interno y afecta el comportamiento externo de la persona.</p> <p>Artículo 3°. Garantía de derechos de terceros. El Estado debe disponer de los medios idóneos para proteger y garantizar los derechos fundamentales de terceros que se vean afectados como consecuencia de la objeción de conciencia.</p> <p>Sin perjuicio de que, en el ejercicio de esta obligación, el Estado pueda imponer deberes a particulares para garantizar el derecho a la objeción de conciencia.</p> <p>Artículo 4°. Carácter de las creencias. Las convicciones o creencias que dan lugar a la objeción de conciencia deben ser fijas, profundas, sinceras y externas.</p> <p>Artículo 5°. Titulares. Todas las personas naturales son titulares del derecho a la objeción de conciencia, sin importar su condición de particulares o de servidores públicos. Cualquier servidor público o particular que ejerza funciones públicas podrá objetar conciencia y abstenerse de conocer, tramitar o participar en actuación concreta y ocasional que se le presente en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>La objeción de conciencia es un derecho fundamental individual y particular y en ningún caso será de carácter institucional.</p> <p>Parágrafo. Lo dispuesto en la presente ley no será aplicable para los Jueces de la República ni para Notarios toda vez que, estos están sometidos al imperio de la Ley.</p> <p>Artículo 6°. Sin perjuicio de otras situaciones en las que pueda configurarse, se reconoce especialmente el derecho de objeción de conciencia en los siguientes ámbitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) prestación de servicios de salud y en el ejercicio de profesiones u oficios de esta área; b) prestación del servicio militar; c) prestación de servicios de representación judicial; d) actividades de investigación científica; e) prestación de servicios farmacéuticos; f) ámbito educativo; g) ejercicio del servicio público, en los términos que establece la presente ley; 	<p>h) Ámbito político.</p> <p>Artículo 7°. Competencia y formulación. La objeción de conciencia debe ser formulada por escrito, de manera previa, clara, expresa y motivada ante el superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue en la entidad pública o privada la función de decidir sobre la formulación de objeción de conciencia donde se impone el deber jurídico a objetar. Para las profesiones u oficios independientes, la formulación de objeción de conciencia deberá agotarse ante las instancias que controlan el ejercicio y vigilancia de las respectivas profesiones u oficios.</p> <p>En caso de que el deber jurídico se deba cumplir de manera inmediata, el objetor de conciencia deberá formularlo verbalmente, cuanto antes, ante el superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue su función en la entidad pública o privada. El objetor deberá sustentarlo por escrito en los siguientes dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de su formulación verbal.</p> <p>Si el deber jurídico no se debe cumplir de manera inmediata, el objetor de conciencia tendrá máximo un plazo de dos (2) días hábiles después de asignada la labor para formular la objeción de conciencia.</p> <p>Las personas que no puedan darse a entender por escrito tendrán la posibilidad de manifestar la objeción de conciencia de forma verbal y solicitar su transcripción ante el superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue su función en la entidad pública o privada, aportando los documentos o pruebas que acrediten las convicciones o creencias en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. En este caso, la formulación se entiende presentada desde que se aporten estos documentos o pruebas.</p> <p>Parágrafo 1. Si la persona ante la que se radica la solicitud no fuere competente para conocerla, está deberá remitida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a quien deba conocer el asunto e informará de inmediato al objetor, enviándole copia del oficio remisivo.</p> <p>Artículo 8°. Actuación temeraria. Para los efectos de la presente ley se entenderá por actuación temeraria aquella que contenga un propósito desleal, defraude la buena fe o busque aprovechamiento de la figura para un interés distinto al de proteger las convicciones o creencias personales, vinculada a un actuar doloso y de mala fe. En caso de que esta se presente se configurará abuso del derecho.</p> <p>Parágrafo 1. El abuso del derecho a la objeción de conciencia por parte del trabajador configurará un incumplimiento grave de las obligaciones especiales contenidas en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Artículo 9°. Gratuidad. La presentación y trámite de la formulación de objeción de conciencia no tendrá costo alguno.</p> <p>Artículo 10°. Prohibición. Las entidades públicas o privadas no podrán contar con listas de objetores de conciencia, ni condicionar las vinculaciones laborales o de prestación de servicios a la no ostentación de la calidad de objetor de conciencia.</p> <p>Artículo 11°. Contenido del escrito: El escrito en que se formule la objeción de conciencia contendrá:</p>
<ul style="list-style-type: none"> 1. La identificación y datos personales del objetor. 2. El deber jurídico cuya exoneración se pretende. 3. Los motivos de carácter religioso, filosófico, ético o moral. 4. Las pruebas que acrediten que las creencias o convicciones son fijas, profundas, sinceras y externas. Son admisibles todos los medios de prueba. <p>Parágrafo: La formulación del escrito de objeción de conciencia podrá ser coadyuvada por organizaciones de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, humanitario o filosófico. Las personas que no logren darse a entender por escrito podrán solicitar acompañamiento de mencionadas organización o instituciones durante la transcripción de la formulación de objeción de conciencia.</p> <p>Artículo 12°. Deber de recepción y trámite: Los funcionarios de la entidad ante la que se formula la objeción de conciencia no se negarán a recibirla y a darle trámite, salvo por la falta de algunos de los requisitos que debe contener el escrito de objeción de conciencia.</p> <p>En el caso de funcionarios públicos la inobservancia de este deber configurará una falta disciplinaria.</p> <p>Parágrafo. El titular del derecho fundamental a la objeción de conciencia no será, en ningún caso, sujeto de investigación disciplinaria o sancionatoria por órganos, asociaciones u organizaciones, por motivo de la toma de su decisión.</p> <p>Artículo 13°. Confidencialidad. Quien decida sobre la procedencia o no de la formulación del ejercicio de la objeción de conciencia frente a determinado deber jurídico, debe tramitarlo de manera totalmente confidencial.</p> <p>Artículo 14°. Presentación y suspensión del deber jurídico: El cumplimiento del deber jurídico objetado se suspenderá desde la presentación de la formulación verbal o escrita. En este momento la persona competente para conocer la solicitud de objeción de conciencia deberá designar a otra persona para el cumplimiento del deber objetado.</p> <p>En el caso de servidores públicos o particulares que cumplen funciones públicas, la persona competente para conocer la solicitud deberá designar a otro de su mismo nivel o a quien esté facultado para reemplazarlo para el cumplimiento del deber omitido.</p> <p>Artículo 15°. Términos. El funcionario o persona competente tendrá un término de cinco (5) días hábiles desde la presentación del escrito para proferir decisión que se notificará personalmente. Cuando no se profiera decisión dentro de este término el objetor podrá darse por eximido definitivamente del deber objetado.</p> <p>Artículo 16°. Decisión. La decisión del funcionario o persona competente deberá ser motivada. La negación de la solicitud no podrá ser por otra razón que la demostración de que las convicciones que fundamentan la objeción de conciencia no son profundas, fijas, sinceras y externas.</p>	<p>Artículo 17°. Aspectos no regulados. Los aspectos no regulados en la presente ley se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, lo dispuesto por esta ley, prevalecerá sobre cualquier otra disposición normativa o reglamento relativo a la toma personal de decisiones.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES ESPECIALES</p> <p>Artículo 18°. Las disposiciones especiales de este Título complementan las generales del Título I. Las disposiciones generales se aplicarán de forma subsidiaria.</p> <p style="text-align: center;">OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN SERVICIOS DE SALUD:</p> <p>Artículo 19°. Titulares. Podrá objetar conciencia aquel profesional de la salud que realiza directamente la intervención necesaria o desarrolla una labor asistencial relacionada directamente con la intervención.</p> <p>Artículo 20°. Remisión Cuando se trate de objeción de conciencia en la prestación de servicios de salud, desde el momento en que el profesional formule la objeción, la Entidad Prestadora de Salud (EPS) a la que esté afiliado el paciente afectado deberá informarle sobre los procedimientos médicos existentes y remitirlo, de forma inmediata, a otro profesional de la salud o institución que con certeza preste el servicio requerido.</p> <p>Artículo 21°. Competencia y formulación. La objeción de conciencia debe ser formulada por escrito ante el superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue la función de decidir sobre la formulación de la objeción de conciencia en la Institución Prestadoras de Servicio de Salud (IPS) donde se impone el deber jurídico a objetar.</p> <p>En caso de que el deber jurídico se deba cumplir de manera inmediata, el profesional de la salud objetor de conciencia deberá formularlo verbalmente, cuanto antes, al superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue su función en la Institución Prestadoras de Servicio de Salud (IPS). El objetor deberá sustentarlo por escrito en los siguientes dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de su formulación verbal. En caso de que la actuación del objetor sea manifiestamente temeraria se configurará abuso del derecho a la objeción de conciencia.</p> <p>Artículo 22°. Reglamentación. El Gobierno Nacional contará con hasta seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar la presente ley.</p> <p>Artículo 23°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>



PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 022 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, D. C., noviembre 22 de 2021</p> <p>Honorable Representante ALEJANDRO CARLOS CHACÓN Presidente Comisión Segunda Constitucional La Ciudad</p> <p><i>Asunto: Proyecto Ley 022/2021 Cámara "Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p>Respetado señor Presidente:</p> <p>En nuestra calidad de ponentes del Proyecto de Ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate en la plenaria Cámara de Representantes en los siguientes términos:</p> <p>TRÁMITE Y SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto, de iniciativa parlamentaria, fue radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes el día martes veinte (20) de julio de 2021.</p> <p>Mediante oficio CSCP-3.2.02.051/2021 (II), el día 12 de agosto de 2021, la secretaria de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes nos comunicó la decisión de la Mesa Directiva de esta célula legislativa de asignarnos la ponencia para el primer debate del citado proyecto.</p> <p>El día 27 de agosto de 2021, se solicitó la prórroga por un término de 5 días para presentar ponencia.</p> <p>Mediante oficio del 30 de agosto la Secretaria de la Comisión Segunda, informa que la mesa directiva de la Comisión Segunda concede prórroga por 15 días calendario para presentar la ponencia para primer debate.</p> <p>El día martes 16 de noviembre de 2021, fue aprobado por unanimidad el informe de ponencia para primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.</p> <p>Mediante oficio CSCP - 3.2.02.348/2021 (IS) del día 16 de noviembre de 2021, fuimos designados como ponentes para para rendir ponencia para segundo debate, el Representante Joaquín Marchena y Astrid Sánchez M.</p>	<p>La iniciativa cuenta con cinco (5) artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1°: Dispone la fecha de conmemoración. • Artículo 2°: Precisa la declaración. • Artículo 3°: Determina Autorización al Gobierno Nacional. • Artículo 4°: Precisa inversión de la Nación. • Artículo 5°: Vigencia de la ley. <p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>FINALIDAD Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>De conformidad con el articulado y la exposición de motivos del proyecto de ley, éste tendrá como finalidad rendir homenaje al municipio de Yotoco, en el departamento de Valle del Cauca; a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia; así como asociarse, a través de la nación, en la celebración de sus 400 años de fundación, teniendo en cuenta que la fundación del municipio tuvo lugar el 15 de septiembre de 1622. el proyecto de ley también busca contribuir al desarrollo municipal, fortaleciendo las condiciones estructurales de la localidad.</p> <p>JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>a. Reseña histórica</p> <p>El municipio de Yotoco, Valle del Cauca, se encuentra ubicado en la subregión centro de dicho departamento y es conocido como el "Rey de los Vientos". Se encuentra aproximadamente a 56 km de la ciudad de Cali y se destaca como referente arquitectónico y turístico de la región, teniendo en la Laguna de Sonso y la Hacienda Hato Viejo, declarada monumento nacional desde 1996, sus principales referentes turísticos.</p> <p>Este territorio fue habitado por los indios gorriones en las llanuras y en las zonas montañosas por la tribu Calima. El nombre del municipio se deriva del cacique Yotocó, que en lengua gorrón significa "Campo Bello". El orden de las culturas que hicieron arraigo en Yotoco fueron: Los Llama, Yotoco y Calima. La cultura Llama fue la primera en habitar la zona; la Yotocó trabajaba muy bien el oro, pues fue una de las culturas más ricas del país, sus chozas eran muy complejas y sus guerreros eran hombres grandes, así como aguerridos; la cultura Calima trabajaba el oro y también eran guerreros muy fuertes. Según los historiadores, esta región estaba habitada por los indios gorriones a la llegada de los conquistadores españoles, donde se erigió un asentamiento el 15 de septiembre del año 1622, por iniciativa del capitán español Diego Rengifo Salazar.</p> <p>El 5 de diciembre de 1777 la población fue elevada a viceparroquia; en 1858 figuraba como aldea y en 1864 fue ascendida a la categoría de distrito con</p>
---	---

el nombre de "Sucre", el cual se conservó hasta 1868. Posteriormente, por medio del Decreto 455 de 24 de abril de 1908, fue anexado al municipio de Buga; luego, en 1912, a través de la Ley 23, pasó a ser parte del municipio de Cali. Ese mismo año volvió a pertenecer a Buga hasta que, finalmente, se le dio la autonomía y pasó a ser el municipio de Yotoco.

b. Límites geográficos

El municipio de Yotoco, mediante las siguientes Ordenanzas, Acuerdos y Decretos, recomponen sus límites territoriales, así: Por el norte limita con Riofrío (Decretos 71 de 1908); por el este con San Pedro (Ordenanza 33 de 1888, Ordenanza 40 de 1912, Acuerdo 004 de 1978) y Buga (Ordenanza 1 de 1864, Ordenanza 1 de 1964); por el sur con Guacarí (Ordenanza 13 de 1854), El Cerrito (Ordenanza 1 de 1864), Vijos (Ordenanza 40 de 1912, Ordenanza 23 de 1924); y por el oeste con Restrepo (Ordenanza 30 de 1925) y Calima (Ordenanza 49 de 1939 – Acta de deslindes 1978).

c. División político-administrativa

La composición del municipio en cuanto a barrios, corregimientos y veredas es la siguiente:

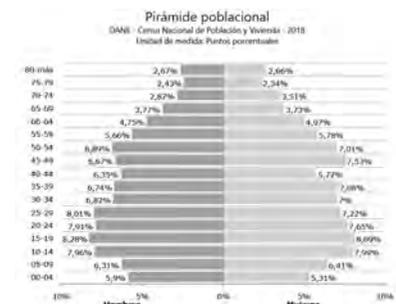
Barrios: Santa Bárbara, Centenario, Diego Rengifo Salazar, Inmaculada Concepción, Jorge Eliecer Gaitán.

Corregimientos: Rayito La Negra, Mediacaño, El Caney, San Antonio de Piedras, Las Delicias, Jiguales, el Dorado, Miravalle, Puente Tierra, el Bosque, Campo Alegre y Dupo

Veredas: Las Marías, Punta Brava, la Playa, los Planes, los Chorros, San Juan Alto, San Juan Bajo, el Guabal, el Volcán, Buenos Aires, Cordobitas, Muñecos, El Delirio, Colorados, La Virginia, Pénjamo, la Cecilia, la Colonia, el Jardín, Calimita, Palo Negro, San Rafael, Pueblo Nuevo, Leticia y Gurungo.

d. Características geográficas, climáticas y naturales

Altitud:	Desde 972 hasta 1.600 m.s.n.m.
Temperatura:	23 a 25 grados centígrados.
Superficie Pisos Térmicos (Km²)	Piso térmico cálido con temperaturas promedio superiores a 24°C, aproximadamente 138 Km². Piso térmico medio con temperaturas promedio de 17°C a 24°C aproximadamente 150 Km². Piso térmico frío con temperaturas promedio de 12°C a 17°C aproximadamente 33 Km².



Gráfica 2. Pirámide poblacional de Yotoco².



Gráfica 3. Población por sexo³.

Se observa el 50% de la población (7.660) son del sexo femenino y el otro 50% de la población con 7.665 habitantes son del sexo masculino.

f. Caracterización socio económica de la población

Población por estratos con acceso a energía eléctrica

1	2	3	4	5	6	Sin Estrato	No sabe estrato
46,06%	48,66%	3,84%	0,11%	0,02%	0,00%	1,20%	0,11%

Tabla 2. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

Condición de ocupación de vivienda

Ocupada con personas presentes	Ocupada con todas las personas ausentes	Vivienda temporal	Desocupada
--------------------------------	---	-------------------	------------

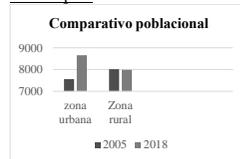
² DANE 2018.
³ DANE 2018.

Coordenadas :	Latitud norte: 3°51'47" Longitud oeste Meridiano Greenwich: 76°23'48" Noroccidente del departamento del Valle del Cauca, sobre la Cordillera Occidental a 3°51'47" latitud norte, 76°23'48" longitud oeste Meridiano de Greenwich, a 972 metros sobre el nivel del mar.
Extensión:	373 Km2.
Distancia:	56.4 Km de Cali.
Río(s) Principal(es):	Inmerso en la cuenca del río Cauca. Cuenta con microcuencas de gran importancia, tales como Mediacaño, Piedras, Volcán, Yotoco y otras corrientes menores.
Características geográficas: Conjuntos morfológicos	El territorio de Yotoco, está distribuido en dos zonas: una plana perteneciente al valle del río Cauca y otra montañosa al occidente, que hace parte de la vertiente oriental de la cordillera occidental, dividiendo, de esta manera, el relieve montañoso ligeramente ondulado y con pendiente media, del sitio donde se encuentra ubicada la cabecera municipal (relieve suave, con pendiente media entre (0-12%)
Clima:	Por su relieve se distribuye en los pisos térmicos cálido, templado y frío.
Accidentes orográficos:	Se destacan los altos Corazón, El Jardín, Guacas, La Cecilia, La Florida, Palo Alto, Pan de Azúcar y Púlpito.
Fisiografía	Franja del Valle Geográfico, Cordillera Occidental hasta su franja media.

Tabla 1. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

e. Población

Según el Censo Poblacional de 2005, la población del municipio de Yotoco era de 15.573, con 7.557 habitantes (48,52 %) en la zona urbana y 8.016 habitantes (51,47 %) en la zona rural. De acuerdo a los datos suministrados por el DANE y el DNP, el total de población municipal en el año 2018 era de 16.019, con 8.657 habitantes en la zona urbana y 7.987 en la zona rural, de los cuales el 48% reside en la zona rural y el 52% en la zona rural del municipio.



Gráfica 1. Aspectos poblacionales de Yotoco¹.

¹ Fuente: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC). Información DANE, Kit Territorial DNP.

81,7%	1,0%	10,5%	6,7%
-------	------	-------	------

Tabla 3. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

Viviendas tipo casa y tipo apartamento

Tipo	Porcentaje
Casa	90%
Apartamento	10%

Tabla 4. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

Porcentaje de personas que viven por estratos en casas

1	2	3	4	5	6
2%	15%	25%	5%	10%	0,00%

Tabla 5. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

Porcentaje de personas que viven por estratos en apartamentos

1	2	3	4	5	6
30%	20%	1%	2%	0,00%	0,00%

Tabla 6. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

Tasa de crecimiento porcentual del índice de Necesidades Básicas Insatisfechas 2018

Total		Cabecera		Centros poblados y rural disperso	
Prop. De personas en NBI	Prop. De personas en miseria	Prop. De personas en NBI	Prop. De personas en miseria	Prop. De personas en NBI	Prop. De personas en miseria
8,45%	0,76	8,35%	0,67	8,62%	0,86

Tabla 7. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

Déficit cualitativo de vivienda

El déficit cualitativo de vivienda para el año 2005, se estableció en 21,58%.

Índice de informalidad de la propiedad rural

En el 2018 se identificó un 34,70%.

Agua potable

Años	Cobertura Anual	%
2008	Acueducto	35,68
2018		74,35

Tabla 8. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

Alcantarillado

Años	Cobertura Anual	%
2008	Alcantarillado	29,08
2018		45,46

Tabla 9. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

Aseo

Años	Cobertura Anual	%
2008	Aseo	33,27
2018		52,21

Tabla 10. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

Vale aclarar que el municipio subsidia los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y aseo con el 70% para el estrato 1, 50% para el estrato 2 y 15% en el estrato 3.

En zona rural se cuenta con 24 acueductos rurales, de los cuales en su mayoría los administran las Juntas de Acción Comunal, teniendo falencias para su potabilización.

g. Categoría municipal

Se clasifica en la categoría sexta, según el decreto municipal No. 103 del 29 de octubre de 2020 "Por medio de la cual se adopta la categoría del municipio de Yotoco - Valle del Cauca, para la vigencia dos mil veintiuno (2021)".

Sumado a lo anterior, según la resolución municipal No. 1108 del 29 de julio de 2019 "Por medio de la cual se establecen los grados de importancia económica municipal para la vigencia del 2020", se adopta el grado número 5 con 347,9 miles de millones, acorde con la información reportada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

h. Información por sectores

Sector Justicia y Derecho

Seguridad y convivencia ciudadana:

El municipio de Yotoco cuenta con veinticinco (25) unidades de policía; diecisiete (17) en la zona urbana y ocho (08) en el corregimiento de Puente Tierra, quienes brindan tranquilidad a la comunidad en zona urbana y rural. En sus actividades de protección y vigilancia se observa que, del ejercicio comparativo entre los años 2017 y 2018, resultó un incremento del 64,65% en las medidas correctivas impuestas a la comunidad en el marco del Código de Nacional de Policía.



- [Despacho Alcalde / Sala de Juntas](#)
- [Oficina Jurídica](#)
- [Oficina de Control Interno](#)
- [Secretaría General](#)
- [Secretaría de Salud](#)
- [Secretaría de Gobierno](#)
- [Secretaría de Transito y Transporte](#)
- [Secretaría de Hacienda](#)
- [Secretaría de Obras Pública](#)
- [Secretaría de Planeación y Vivienda](#)
- [Secretaría de Cultura y Turismo](#)
- [Secretaría de Desarrollo Social y Talento Humano](#)
- [Unidad Municipal de Asistencia Técnica y Agropecuaria UMATA](#)
- [Oficina de Contratación](#)
- [Oficina Tic y Prensa](#)
- [Atención al usuario](#)
- [Archivo](#)
- [Servicios Administrativos](#)
- [Ventanilla única y Radicación](#)

Sector Minas y Energía

El municipio cuenta con tres canteras que están siendo explotadas de manera legal a través minería artesanal en los ríos Yotoco, Mediacanoa, San Antonio de Piedras y Cauca; razón por la cual el municipio está obligado a realizar en los próximos cuatro años el censo minero, a fin de controlar esta actividad de manera ordenada.

Sector Educación

Educación primera infancia:

En el año 2018 se realizó la apertura al Centro de Desarrollo Infantil "Semillitas", localizado en la zona urbana, en el cual son atendidos niños y niñas de diferentes edades, promoviendo el desarrollo integral generando oportunidades de expresión y comunicación con pares y adultos, diversidad de experiencias que permiten a los niños y niñas construir y comprender el mundo.

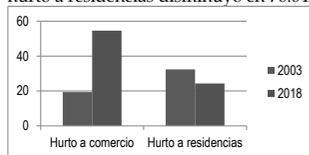
Los niños y niñas eran atendidos en la modalidad familiar, pero con la llegada del CDI al municipio se ha incrementado la atención de 290 personas en el 2015 a 432 en 2018.

Sedes educativas:

El municipio cuenta con 25 sedes educativas, de las cuales el 96% son oficiales y 4% no oficiales.

Gráfica 4. Comparativo medidas correctivas. Fuente: Alcaldía municipal de Yotoco⁴.

En cuanto a la seguridad, se observa que, entre el año 2003 (19,41%) al 2018 (54,58%), se incrementó el hurto a comercio en un 35.17%, mientras que el hurto a residencias disminuyó en 76.04%.



Gráfica 5. Comparativo hurtos. Fuente: Alcaldía municipal de Yotoco⁵.

Violencia intrafamiliar por cada 1000 habitantes

En cuanto a la identificación de casos de violencia de pareja en el año 2020 se presentaron 48 casos, violencia de genero 15, para el 2021, se reportaron 24 y violencia de genero 06 casos a la fecha.

La tasa de casos de violencia intrafamiliar contra niños de 0 a 4 años en el 2020 fue de 04 casos y contra niños de 15 a 19 años en el año 2020 fue de 11 casos. Para el año 2021 se registro 01 caso de 0 a 4 años y 04 casos de 15 a 19 años a la fecha.

En cuanto a delitos sexuales reportados durante el 2020 en el municipio, se reportaron 09 casos procesos PARD, mientras que en el 2021 a la fecha se han reportado 04 casos.

Homicidios

En el municipio en el año 2020 se presentaron 09 homicidios, a la fecha del año 2021 se han registrado 03 homicidios.

Migrantes

El Municipio ha sido receptor de migrantes con 54 personas provenientes de Venezuela, registradas en Migración Colombia.

Sector Gobierno Territorial

El municipio cuenta con una (1) comisaria de familia, la cual es atendida por profesionales en derecho, psicología y trabajo social; una (01) inspección de Policía que cuenta con un (01) apoyo.

⁴ DANE 2018.

⁵ DANE 2018.

Cobertura educativa:

Para las etapas educativas de transición, preescolar, educación básica primaria, básica secundaria, se observa lo siguiente:

Años	Transición	Preescolar	Básica primaria	Básica secundaria
2020	1783	174	1079	1177
2021	1794	175	1058	1344

Tabla 10. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

Deserción escolar:

La tasa de deserción del sector oficial desde transición hasta básica secundaria en el año 2011 fue de 2,71% y para el 2018 se incrementó a 19,98%. El registro de matriculados en el área urbana durante el año 2012 fue de 2.999 y para 2018 fue de 2.715; en el sector rural para el año 2011 fue de 1.423 y en el 2018 fue de 1133.

Transporte escolar:

Se observa que el subsidio al transporte escolar en los años 2017, 2018 y 2019 presentaba cobertura en más del 50% de la población estudiantil rural, por lo cual la proyección realizada para facilitar el acceso a la educación en este componente es de 868 cupos a partir del año 2020.

Aulas virtuales y estado de tecnologías de la información y las comunicaciones:

Únicamente en el perímetro urbano de la institución educativa Alfonso Zawadzky cuenta con una sola aula virtual. El número de computadores disponibles en las instituciones educativas para uso de los estudiantes es de ciento cuarenta y tres (143), mientras que el número de computadores con acceso a Internet disponible en instituciones educativas para uso de los estudiantes es de cuarenta (40).

PROCESOS	EJECUCIÓN
Adopción de lineamientos TIC para el despliegue de infraestructura.	Decreto 089 de 2016 del Municipio de Yotoco http://www.yotoco-valle.gov.co/documentos-del-municipio/despliegue-de-infraestructura-tecnologica

Emisora de interés público	Por implementar con la Secretaría General de Yotoco
Número de Zonas Digitales Rurales.	Activas 7 (El Bosque, Dorado, Campo Alegre, Dopo, Miravalle, Puente Tierra y Rayito la Negra), Inactiva una (Media Canoa).
Número de Zonas Digitales Urbanas.	Activas 2 (Parque Principal y Polideportivo) y una en proceso de instalación para el Parque Recreacional
Adopción de la normatividad por parte de la Alcaldía para la institucionalidad TIC.	Implementación de Oficina o Secretaría TIC municipal.
Certificación de la comunidad en ciudadanía digital en el Centro de Transformación Digital (CTD).	Por realizar, 100 usuarios en el cuatrienio.
Estudiantes sensibilizados en charlas lúdicas que ayudan a prevenir los riesgos en los entornos digitales en el CTD.	Por realizar, 200 usuarios en el cuatrienio en el sector educativo.
Estudiantes incentivados en el uso y apropiación del internet en el CTD.	Por realizar, 200 usuarios en el cuatrienio en el sector educativo.
Capacitaciones en habilidades digitales y otros temas con el SENA.	En el 2020 se realizaron capacitaciones de: <ul style="list-style-type: none"> • Excel Básico (30 Usuarios). • Marketing Digital (25 usuarios). • Gestión Documental (25 usuarios). Para el 2021 se tiene pensado traer carreras técnicas y tecnológicas.
Nuevos trámites y servicios digitalizados.	Implementación de Trámites en Línea.
Portal web de la Alcaldía y sus servicios integrado al portal único del estado colombiano gov.co	http://www.yotoco-valle.gov.co/estadisticas/
Soluciones tecnológicas implementadas para mejorar la eficiencia interna de la alcaldía para el servicio de los usuarios.	Implementación de sistema de Gestión Documental - Ventanilla Única.
Se desarrolló el Plan de transformación digital y el Plan Estratégico de Tecnologías y la Información (PETI), que serán la carta de navegación TIC para el cuatrienio.	<ul style="list-style-type: none"> • http://www.yotoco-valle.gov.co/planes/plan-estrategico-de-tecnologias-de-la-informacion-y • http://www.yotoco-valle.gov.co/documentos-

	del-municipio/adopcion-politica-gobierno-digital
Adoptar el IPv6 en la entidad, con base en la resolución 2710 de 2017	En proceso de implementación.
Servicios prestados en el Centro de Transformación Digital (CTD).	En el CTD antiguo PVD se trabajará el servicio gratuito de internet, video juegos y el servicio de capacitaciones.

Tabla 11. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

Sector Transporte

El municipio de Yotoco cuenta con las siguientes vías de acceso de carácter interregional: i) Por la carretera Buga - Yotoco - Buenaventura (Cabal Pombo), donde, en sentido oriente-occidente, se ingresa por el corregimiento de Mediacanoa y en sentido occidente-oriente se ingresa por el corregimiento de Puente Tierra haciendo uso del anillo vial marginal al embalse del lago Calima integrado por el corregimiento Jiguales. Por la carretera Cali - Yotoco - Buga, conocida como la vía Panorama, se ingresa en sentido sur-norte, en esta misma vía se ingresa en sentido nort-sur por el tramo vía Panorama-Riofrío - Yotoco - Cali en el corregimiento de San Antonio de Piedras.

Esta posición le da un carácter estratégico al municipio como cruce de vías, que se articulan interregionalmente con el resto de municipios.

A partir del corregimiento de Mediacanoa, se ingresa por la vía denominada plan de las vacas, uniendo a dicho lugar con las Veredas, Calimita, El Jardín y Caney, además se conecta con la vereda La Cecilia (municipio de Calima) y se conecta en el cruce denominado La Cecilia con la vía Puente Tierra - Jiguales - Darién. El anterior tramo se encuentra sin pavimentar, en un buen estado.

El noroccidente del municipio, desde Mediacanoa, éste se intercomunica por la vía Los Planes hacia los centros poblados de las Delicias, Dopo, San Juan, Miravalle, el Bosque, Rayito, Campo Alegre, San Antonio de Piedras, donde algunos tramos cortos en los centros poblados nucleados se encuentran pavimentados.

En la zona occidental del corregimiento del Dorado, el municipio se intercomunica con Restrepo y en este sector se interconecta con la vía Buenos Aires - cabecera municipal.

Se cuenta con una red vial interveredal (84.5 km) con buen mantenimiento por parte de la administración, de las cuales hay pavimentados 7 km; lo cual facilita la articulación y movilización de los productos agrícolas para su comercialización, ya sea en el casco urbano o hacia otros centros de

comercio, tales como los municipios de Restrepo, Buga, Tuluá, Buenaventura y Cali.

Red vial:

La red vial de casco urbano presenta el siguiente estado *sin pavimento*:

- **Barrio Jorge Eliécer Gaitán:**
 1. Calle 10 entre carreras 8 y Panorama, colindante con el Hogar Juvenil Campesino.
 2. Carrera 9 entre calles 9 y 10
- **Barrio Centenario:**
 1. Calle 5 Carrera 3, vía al río Yotoco.
- **Barrio Santa Bárbara:**
 1. Carrera 7 entre calles 1, entrada Yotoco

La zona urbana tiene las siguientes vías pavimentadas, éstas son:

- Carrera 10ª, vía Panorama.
- Carrera 8ª desde la calle 10ª hasta la calle 5ª.
- Carrera 7 desde el río Yotoco a calle 1ª.
- Carrera 6ª desde la Calle 10 a calle 1ª.
- Carrera 5ª desde el río Yotoco a Calle 1ª y salida a Buga.
- Carrera 4ª desde la Calle 10 a Calle 1ª.
- Carrera 3ª desde la Calle 6 a Calle 1ª.
- Carrera 2ª desde la Calle 4 a Calle 1ª.
- Carrera 1ª desde el río Yotoco a Calle 2ª.
- *Calle 11 desde la Carrera 6ª a 8ª*
- Calle 10 desde la carrera 4ª a 8ª.
- Calle 9ª desde el río Yotoco a carrera 10ª, vía Panorama.
- *Calle 9ª desde la carrera 5 hasta carretera*
- *Calle 8ª desde la carrera 5 hasta carretera*
- Calle 8ª desde el río Yotoco a Carrera 10ª, vía Panorama.
- Calle 7 desde la carrera 4ª a Carrera 10ª, vía Panorama
- Calle 6 desde la Carrera 3ª a Carrera 8ª.
- Calle 5 desde la Carrera 3ª a Carrera 8ª.
- Calle 4 desde la Carrera 2ª a Carrera 7ª.
- Calle 3 desde la Carrera 2ª a carrera 7ª.
- *Calle 2 desde la Carrera 2ª a Carrera 4.*
- Calle 2 entre Carrera 4ª Vía Panorama
- Calle 1 cerco perimetral carrera 2ª a Carrera 7ª.

Tránsito

El municipio cuenta con un sistema de transporte público de pasajeros intermunicipal e interveredal, prestado por la Empresa Trans Calima S.A. Trans Industriales S.A. y Trans Buga Ltda. Cubre las siguientes rutas de servicios:

- a) Trans Calima S.A.
 - Cali - Darién.

- Darién - Cali.
- Darién - Vijes - Yotoco - Cali.
- Buga - Mediacanoa - Darién.
- Darién - Mediacanoa - Yotoco - Buga.
- Darién - Loboguerrero - Dagua - Cali.

- b) Trans Buga Ltda.
 - Buga, Mediacanoa - Yotoco. Retorno.

- c) Trans Industriales S.A.
 - Cali-Vijes-Yotoco-Buga. Retorno.

- d) Líneas La Fe.
 - Yotoco - Cali - Yotoco. Retorno.

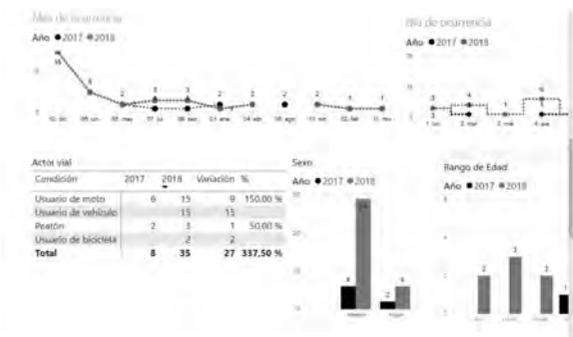
En el trayecto de la vía Panorama existe control vial de las empresas intermunicipales como Transportes Montebello - Tax Central, Ciudad Señora, Copetrans Tuluá y Cooperativa de Occidente. Cubren la mayor parte de las empresas de transporte intermunicipal que van al norte del Valle por la vía central o la vía Panorama las transportadoras Trans Andina, Copetrans Trujillo, Profesionales del Transporte, Expreso Palmira, Transportes Panorama, entre otras.

Además, se cuenta con el servicio de transporte interveredal a través de vehículos tipo campero, cubriendo rutas a las veredas y centros poblados. Otro medio de transporte usado es el caballo, principalmente en zonas de difícil acceso del sector rural.

Siniestralidad

Víctimas fatales:

Se observa 08 víctimas fatales en el 2017 y 35 víctimas fatales en el 2018 para un incremento del 337.50%



Gráfica 6. Víctimas fatales de accidentes de tránsito. Fuente: ANSV⁶.

Estadística accidentalidad año 2020 y 2021.

Reporte Fallecidos por genero año 2020 y corrido de 2021 vía rural-nacional

Consecutivo	Fecha	Edad Fallecidos	Genero
1	16/01/20	29	Femenino
2	16/01/20	51	Femenino
3	12/06/20	27	Masculino
4	19/08/20	41	Femenino

* Las estadísticas de la Policía de Tránsito, frente a los fallecidos los reportan a la Fiscalía General de la Nación.

Total de accidentes según vehículo	
Cantidad	Vehículo
10	Motocicleta
3	Automovil

Reporte de lesionados por rango de edad	
Rango de Edad	Cantidad
25 - 35	3
36 - 40	2
> 40	8

Gráfica 7. Víctimas fatales de accidentes de tránsito por rangos de edad. Fuente: ANSV⁷.

La cantidad de personas más afectadas por rangos de edad en los accidentes de tránsito son aquellos comprendidos ente los 20 a 25 y de los 35 a 40, cada uno con seis víctimas.

Lesionados:

⁶ <https://ansv.gov.co/observatorio/indexdccc.html?op=Contenidos&sec=59&page=56>
⁷ <https://ansv.gov.co/observatorio/indexdccc.html?op=Contenidos&sec=59&page=56>

arrayán, el carbón y el higuerón; de su fauna se puede mencionar de la pava caucana, el mono aullador y otras especies endémicas del Valle del Cauca; a sus alrededores están las madrevejas de Roman y Chiquique muy utilizadas para la pesca.

La Reserva Forestal Protectora la Albania, se encuentra ubicada en los corregimientos de Miravalle, las Delicias y Dopo. El área que posee esta reserva alcanza las 272 Has., en una topografía montañosa que abarca un rango altitudinal entre 1600 a 1800 m.s.n.m; su precipitación promedio anual varía entre 1400 y 1800 mm/año y su temperatura promedio es de 18° C. La Albania juega un papel importante como área de captación hídrica, pues posee numerosos afloramientos de agua, que son fuente abastecedora para el consumo humano y doméstico de los corregimientos Miravalle, Rayito, Campo Alegre y Las Delicias.

Los humedales de Chiquique, Gota e' Leche, Román, La Isla, Agua Salada, La Nubia, Yocambo. Garzonero, El Jardín, Górgona, Portachuelo, Alejandria y Maizena, entre otros, prestan servicios ambientales muy importantes, siendo estos clasificados en servicios de regulación, producción de oxígeno, refugio de biodiversidad, fijación de carbono, producción de peces, conservación, aprovisionamiento y turismo.

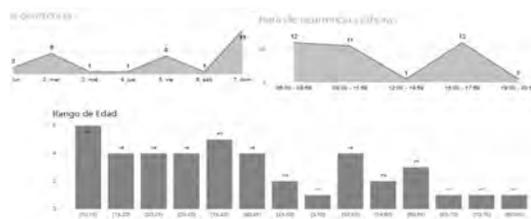
Las quebradas Negritos y Guadualito se encuentran localizadas en la vertiente oriental de la Cordillera Occidental, en los predios denominados Buenavista. Asimismo, existe el predio La Tebaida, ubicado en la vereda La Colonia, que cuenta con una extensión de 3.3 Ha., a una altura promedio de 1.400 m.s.n.m. Este terreno fue adquirido por el municipio como área de protección del agua, suelo y bosque, donde se asientan importantes especies de flora y fauna asociadas al bosque medio húmedo en montaña fluvio gravitacional (BOMHUMH), correspondiente al orobioma bajo de los Andes, antes denominado bosque subandino y el ecosistema arbustales y matorrales medio secos en montaña fluvio gravitacional (AMMMSMH) perteneciente al orobionia azonal, antes denominado enclave subxerofítico.

Existen varios predios en el municipio cuya función específica es la protección de nacimientos y la conservación del área boscosa, asegurando la biodiversidad en flora y fauna a través de acciones de educación ambiental, aislamiento y reforestación.

En el municipio de Yotoco existe el Comité Técnico Interinstitucional de Educación Ambiental - CIDEA, creado mediante el Decreto 033 de agosto 08 de 2011, cuyo objetivo es aunar esfuerzos conceptuales, metodológicos, financieros y de proyección en el municipio.

Sector cultura

Espacios culturales:



Gráfica 8. Víctimas lesionadas de accidentes de tránsito rango de edades. Fuente: ANSV⁸.

El rango de edad de personas más afectadas por lesiones en accidentes de tránsito va desde los 10 hasta los 15 años, con seis víctimas, y de los 35 a 40 años, con cinco víctimas.

Sector empleo

Generación de empleo:

Con miras a generar un impacto social en materia de empleo y desarrollo económico se requiere dinamizar áreas para la localización de infraestructura productiva, tales como un corredor logístico, además de una zona franca industrial y aduanera en sitios con ventajas comparativas del municipio, como lo es la zona de Mediacaño. La implementación de medidas en ese sentido, ayudaría a mitigar el impacto del desempleo para los jóvenes, que llegó a 18,1% en 2019.

Valor agregado por sectores económicos en el municipio de Yotoco (2018)

Actividad económica	Cantidad \$
Primaria	101,8941
Terciaria	139,0651

Tabla 12. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

Sector ambiente

En el territorio del municipio de Yotoco se encuentran áreas estratégicas de carácter e interés nacional y regional, como lo es la Reserva Nacional Forestal Bosque de Yotoco, que abastece agua a los habitantes del municipio de Yotoco, incluyendo sus corregimientos y veredas cercanas. El área de la reserva es de 559 hectáreas. Su altura sobre el nivel del mar oscila entre 1.200 y 1.600 m.s.n.m. y tiene una precipitación de 1.129 mm. En esta zona se encuentran las especies típicas de los bosques nativos que cubren la Cordillera Occidental, tales como el aguacatillo, la jigua, el caimo, el

⁸ <https://ansv.gov.co/observatorio/indexdccc.html?op=Contenidos&sec=59&page=56>

El sector cuenta con la Casa de la Cultura "Herminio Salguero", la Escuela de Música "Rey de los Vientos", una biblioteca municipal conexas a la casa de la cultura con sede rural en el corregimiento de Mediacaño, un consejo de cultura y un comité de historia, los cuales funcionan con una capacidad formativa y de difusión.

La Casa de la Cultura ofrece diferentes cursos aplicados al arte, cultura y difusión, conformados así:

1. Grupos artísticos y culturales:

- Grupo de danzas
- Clases de guitarra
- Alfabetización
- Fiestas cívicas.
- Intercambios culturales entre municipios y cuentos.

2. Formación musical: La Escuela de Música "Rey de los Vientos" ofrece formación musical inicial para la población desde la primera infancia hasta la población de adulto mayor.

Sector turismo

- Atractivos turísticos principales:

- Reserva forestal Bosque de Yotoco.
- Reserva Natural Chimbilaco.
- Valle del Dorado.
- Mediacaño y los Chorros.
- El río y sus humedales.

- Atractivos turísticos complementarios

- Iglesia de la Inmaculada Concepción
- Parque Boyacá
- Fiestas Patronales de la Inmaculada Concepción
- La Piedra de Dopo

El municipio cuenta con un centro holístico que brinda hospedaje, hostales, una eco-villa, hoteles, finca con hallazgos arqueológicos, Hogar Juvenil Campesino, Hotel La Huerta, zonas de glamping, agencia de viajes.

La oferta turística del municipio se centra en las siguientes modalidades:

- Turismo Ecológico: En la Reserva Natural Bosque de Yotoco y la Albania.
- Turismo Recreativo: En los centros turísticos Los Chorros, Corporación para la Recreación Popular de Yotoco, con capacidad

- para atender 350 personas, piscinas naturales, humedales, balneario villa marina.
- c) Turismo Deportivo: En los lagos de pesca deportiva El Escondite, vía Yotoco-Buga Km. 6 y Lagos Colombia.
 - d) Turismo Cultural: En la Hacienda Hato Viejo vía Panorama-Yotoco-Vijes y Parque Central Boyacá.
 - e) Turismo Gastronómico: Desde Taypa hasta el Parador Paisa, donde se ofertan platos típicos de la región a lo largo de la vía Panorama, restaurante Mediacanoa, entre otros.

Fiestas tradicionales

Mes	Lugar	Fiesta
Enero	Jiguales	Fiesta de la colonia pastusa
Abril	urbano	Día del Idioma
	Urbano/rural	Celebra la Danza
Mayo	Urbano/rural	Día de la madre
	El Dorado	Fiestas del Campesino
Junio	San Juan	San Pedro y San Pablo
Julio	Urbano/rural	Festival Internacional de Danzas Folclóricas
	Mediacanoa	Fiestas de San Roque
Agosto	Urbano/rural	Festival de la Creación Literaria
	Urbano	Aniversario municipio de Yotoco
Septiembre	Urbano - rural	Noche de las Estrellas
	Miravalle	Fiestas del Campesino
Octubre	Rayito	Fiestas del Campesino
	Urbano	Festival Santa Cecilia
Noviembre	Urbano	Celebra la Música
	Las Delicias	Fiestas de la Cosecha
	Urbano	Fiestas de la Inmaculada
Diciembre	Urbano	Mi Yotoco Turístico "Muestra Artesanal"
		"Muestra Lugares Turísticos del Municipio"

Tabla 13. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

Comercio

Tipos de empresas:

Tipo de empresa	Cantidad
Grande	23

5	Asoproyotoco	1	Productores	Colonia
6	Asomir	1	Transformadores-ambientales	Cabecera municipal

Tabla 17. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

Financiero:

Sector Financiero	Sector Solidario
BBVA - Cajero electrónico	Cooperativa Cootraipi
Banco Bogotá - Cajero electrónico	
BANCOLOMBIA - Corresponsal no bancario	
Banco agrario - Corresponsal no bancario	

Tabla 18. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

La iniciativa cumple con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, en especial con lo establecido en el artículo 154, que no incluye esta clase de proyectos en la cláusula de competencias exclusiva del Gobierno nacional. La mencionada norma también es recogida en el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992.

Adicionalmente, la Corte Constitucional también se ha pronunciado en diferentes ocasiones frente a la legitimidad de presentar proyectos de ley con origen parlamentario de celebración de aniversarios, conmemoración de fechas o eventos especiales de importancia nacional, declaración de bienes materiales o inmateriales como patrimonio cultural, histórico, arquitectónico.

Frente al particular, es menester resaltar lo dispuesto en la sentencia C-411 de 2009, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno.

También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.

El proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal debido a que en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003. El proyecto menciona expresamente que se autoriza al Gobierno nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para incurrir en la finalidad de

Micro	311
Pequeña	4
Total	338

Tabla 14. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

Tipos de organizaciones:

Tipo de organización	Cantidad
Sin ánimo de lucro	44
Persona natural	251
Sociedad anónima	3
Sociedad civil	1
Sociedad Ltda.	1
Sociedad por acciones simplificada	38
Total	338

Tabla 15. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

Tipos de actividad económica:

Tipo de actividad económica	Cantidad
Agroindustrial	4
Agropecuarias	2
Comercio	270
Restaurantes	14
Hoteles	8
Avícolas	6
Construcción	5
Droguerías	7
Estaciones de servicio	8
Ferreterías	6
Servicios públicos	2
Servicios tecnológicos	6
Total	338

Tabla 16. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

Grupos de comunidad organizada:

No.	Grupo	No.	por tipo (Productores, transformadores y/o comercializadores)	Barrio/Cgto/Vereda
1	Corpo-Jiguales	1	Productores/transformadores/comercializadores	Jiguales
2	Appracomy	1	Productores/Transformadores/comercializadores	Dorado/Muñecos
3	Manos Tejedoras	1	Transformadoras	Dorado/Muñecos
4	Asprocy	1	Productores/transformadores/Comercializadores	Delirio

algunas de las siguientes obras y dotaciones de utilidad pública y de interés social para el municipio.

En lo que tiene que ver con el gasto público, no sobra decir de nuevo que el proyecto de ley obedece a los considerandos de la honorable Corte Constitucional, que en sentencia constitucional C-866 de 2010 establece las siguientes sub-reglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas:

"... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003:

- i) Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;
- ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto;
- iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático; y
- iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica".

OBRA DE INTERÉS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL PARA CELEBRAR LOS 400 AÑOS DEL MUNICIPIO DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA.

Construcción del Centro Administrativo Municipal:

El proyecto se encuentra localizado en el municipio de Yotoco, zona urbana en la esquina S-W del parque principal en coordenadas geográficas latitud: 3°51'37.75"N y longitud 76°23'8.11"O.



El proyecto tiene como alcance los siguiente espacios:

- DEPENDENCIAS ALCALDÍA DE YOTOCO
- Espacios necesarios y personal que se requiere:
1. SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICAS
 - Director de obras
 - Secretaria
 - Cinco (5) técnicos
 2. SECRETARIA DE PLANEACIÓN
 - Director (secretario(a) de planeación)
 - Secretaria
 - Banco programa de proyectos
 - Técnico operativo
 3. SECRETARÍA DE GOBIERNO
 - Secretario(a)
 - Jefe de despacho
 - Secretaria
 - Víctimas
 - Educación
 - Riesgos
 4. SECRETARÍA DE SALUD
 - Jefe de despacho
 - Técnico en salud
 - Tres (3) auxiliares administrativos
 - Archivo
 - Sala de espera (Amplia, atención mucho público)
 5. SECRETARÍA DE TRÁNSITO
 - Jefe de despacho
 - Contadora

- Un (1) inspector de tránsito
 - Un (1) agente de tránsito
 - Un (1) técnico administrativo
 - Dos (2) auxiliares
 - Atención al público
6. PERSONERÍA
 7. INSPECCIÓN
 - Personero
 - Secretaria asistente
 8. DESPACHO ALCALDE
 - Alcalde
 - Secretario alcalde
 9. SALA DE JUNTAS (50 PERSONAS)
 10. ATENCIÓN AL CIUDADANO
 11. OFICINA JURÍDICA
 - Jefe de despacho
 - Asesor jurídico
 - Secretaria
 - Archivo
 12. CONTROL INTERNO
 - Una (1) persona
 - Archivo
 13. SECRETARIA GENERAL
 - Jefe de despacho
 - Secretaria
 - 5 auxiliar
 14. CONTRATACIÓN (RELACIONADO CON LA OFICINA JURÍDICA)
 - Auxiliar técnico administrativo
 - 3 personas por prestación de servicios
 - Archivo
 15. COMISARIA DE FAMILIA (VIOLENCIA INTRAFAMILIAR)
 - Jefe comisaría
 - Dos (2) psicólogos
 - Un (1) trabajador social
 - Una (1) secretaria
 - Sala audiencias (10 personas)
 16. COCINA
 - Tres (3) personas
 17. BAÑOS
 18. AUDITORIO CENTRAL
 19. CONCEJO MUNICIPAL
 - Salón 11 concejales
 - Secretaría concejo
 - Archivo
 - Área oficina
 20. JEFE DE RECURSOS HUMANOS
 21. SECRETARIA DESARROLLO SOCIAL

22. SECRETARIO DE LA CULTURA
 - Jefe turismo
 - Auxiliar-asistente técnico
23. TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (TIC)
24. SECRETARÍA DE HACIENDA
 - Secretario de despacho
 - Secretaria auxiliar
 - Tesorería
 - Presupuesto
 - Recaudo
 - Atención al público
 - Inspector de ventas
 - Contadora
 - Auxiliar contable
 - Dos (2) espacios por servicios
 - Archivo
 - Baño
25. VENTANILLA ÚNICA (ACCESO AL PÚBLICO)
 - Archivo principal (abre-radica-distribuye)
26. ATENCIÓN AL CIUDADANO
 - Acceso al público
27. Recursos humanos (conectado con la Secretaría de Desarrollo Social)
 - Una (1) persona
 - Archivo
28. INSPECCIÓN (DEPENDE DEL GOBIERNO)
 - Un (1) funcionario
 - Un (1) auxiliar
 - Sala de espera
29. UMATA (UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA)
 - Jefe de despacho
 - Técnico agropecuario
 - Secretaria
 - Cuatro (4) auxiliares
30. ATENCION AL PUBLICO
 1. Jefe de despacho
 - Secretario auxiliar
 2. Contratación
 - Técnico administrativo
 3. Enlace juventud
 - Una (1) persona
 4. SISBEN
 - Dos (2) encuestadores
 - Un (1) administrador
 5. Familias en acción
 - Dos (2) personas
 6. Oficina de participación ciudadana e inclusión
 - Afro

- LGTBI
 - Mujer
 - Junta de acción comunal - JAC
 - Infancia y adolescencia
 - Adulto mayor (1 coordinador, 4 personas de apoyo)
 - Discapacidad PMR-1 persona
7. Salón reuniones
 8. Archivo.
 - ÁREA DE CONSTRUCCIÓN
 1. Área del lote: 1.250 m²
 2. Área a construir en semisótano : 750 m²
 3. Área a construir piso 1 : 950 m²
 4. Área a construir piso 2 : 750 m²
- TOTAL ÁREA A CONSTRUIR : 2.450 m²
- CONDICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN
1. Construir un edificio que cumpla con la normatividad en seguridad, comodidad despertando un sentido de pertenencia, Siendo este un orgullo para los yotocenses.
 2. Fundamental para subsanar la deficiencia en su infraestructura administrativa, ya que sus distintas dependencias se encuentran dispersas.
 3. Mejorar la inadecuada prestación del servicio, pues sus funciones van de la mano entre las distintas dependencias.
 4. Unificar la prestación del servicio teniendo en cuenta que algunas de ellas están provisionales en casas arrendadas y acondicionadas para el cumplimiento de la función.
 5. Construir espacios nuevos como son zonas de archivos, etc.
 6. Generar ambientes cómodos y eficientes para el servicio al público.
 7. Integrar espacios con el urbanismo actual y armónicos con el contexto del municipio en su ubicación de privilegio.
- PRESUPUESTO
 1. Presupuesto estimado es de \$ 7.250.000.000
 2. Presupuesto interventoría es de \$ 580.000.000
- Valor total de la inversión es de \$ 7.830.000.000
- JUSTIFICACIÓN
1. Construir un edificio moderno que cumpla con las condiciones de seguridad, comodidad y bienestar integral al servicio del municipio de Yotoco.
 2. Construir un edificio que armonice con el entorno y se considere autosuficiente para la prestación de los servicios fundamentales a su comunidad.
 3. Construir un edificio que minimice las condiciones de impacto ambiental o semi-inteligente y ecológico ahorrando en funcionalidad y comodidad.

4. Acercar a la comunidad (niños y adultos) a la administración pública haciéndoles partícipes y disfrutando de los espacios comunitarios.
5. Construir un edificio que demuestre el desarrollo municipal y se enaltece como ejemplo a los distintos municipios de categoría 6.
6. Construir un edificio con condiciones arquitectónicas útiles para los usuarios.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 022 DE 2021
Cámara "Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones".

TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO	OBS
Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.	Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.	Se modifica el número de artículo que por error de digitación quedó repetido en el proyecto inicial.
Artículo 4°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 5°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se reordena el número de artículo, por error de digitación, en el proyecto inicial.

ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el art. 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286, se plantea lo siguiente:

Con esta iniciativa legislativa no existiría impedimento por un beneficio particular, actual o directo.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán manifestar ante la Honorable Comisión cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.

VI. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar Segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 022 de 2021 Cámara, que tiene por finalidad "Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones".

De los Honorables Representantes,


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Ponente Coordinadora


JOSE JOAQUÍN MARCHENA
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY No 022 de 2021 Cámara

"Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. La nación colombiana rinde público homenaje y se asocia a la celebración de los cuatrocientos años (400) de la fundación del municipio de Yotoco, en el departamento del Valle del Cauca, que tendrá lugar el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Artículo 2°. Declárese al municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, como el municipio Rey de los Vientos de Colombia.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con la siguiente de utilidad pública y de interés social para el municipio de Yotoco, en el departamento del Valle del Cauca:

- a. Construcción del Centro Administrativo Municipal en un área de 2.450 m²

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Ponente Coordinadora


JOSE JOAQUÍN MARCHENA
Ponente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 022 DE 2021 CÁMARA-

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 16 de noviembre de 2021 y según consta en el Acta N° 13, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al Art. 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **EL PROYECTO DE LEY NO. 022 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS CUATROCIENTOS AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, sesión a la cual asistieron 12 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en la Gaceta 1183/21, fue aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Sometidos a consideración, discusión y votación el título del proyecto de ley y el deseo que tiene la Comisión que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables representantes Astrid Sánchez Montes De Oca, ponente Coordinadora, José Joaquín Marchena, ponente.

La Mesa Directiva designó a los honorables representantes Astrid Sánchez Montes De Oca, ponente Coordinadora, José Joaquín Marchena, ponente para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 10 de agosto de 2021

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 10 de noviembre de 2021, Acta 12.

Publicaciones reglamentarias:
Texto P.L. Gaceta 942/21
Ponencia 1ª Debate Cámara Gaceta del Congreso 1183/21


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria
Comisión Segunda Constitucional Permanente

Proyecto: CSAP

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021, ACTA 13, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY No. 022 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS CUATROCIENTOS AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia
DECRETA

Artículo 1°. La nación colombiana rinde público homenaje y se asocia a la celebración de los cuatrocientos años (400) de la fundación del municipio de Yotoco, en el departamento del Valle del Cauca, que tendrá lugar el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Artículo 2°. Declárese al municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, como el municipio Rey de los Vientos de Colombia.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con la siguiente de utilidad pública y de interés social para el municipio de Yotoco, en el departamento del Valle del Cauca:

- a. Construcción del Centro Administrativo Municipal en un área de 2.450 m²

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuestos General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En sesión del día 16 de noviembre de 2021, fue aprobado en primer debate **EL PROYECTO DE LEY No. 022 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS CUATROCIENTOS AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE**

YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 10 de noviembre de 2021, Acta 12, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Presidente


GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaría

Proyecto: CSAP

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., Noviembre 30 de 2021

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente **EL PROYECTO DE LEY NO. 200 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE RINDE HOMENAJE Y SE PRESERVA LA MEMORIA DEL GENERAL JOSÉ MARÍA DIONISIO MELO Y ORTIZ (1800-1860), PRIMER Y ÚNICO PRESIDENTE INDÍGENA DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 16 de Noviembre de 2021 y según consta en el Acta N° 13 de 2021.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 10 de noviembre de 2021, Acta 12.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. Gaceta 942/21

Ponencia 1° Debate Cámara Gaceta del Congreso 1183/21


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Presidente


GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaría

CONTENIDO

Gaceta número 1743 - Miércoles, 1° diciembre de 2021
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto a consideración del Proyecto de ley número 317 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de hombres transgénero; y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate texto propuesto y texto aprobado en Comisión del Proyecto de ley estatutaria número 112 del 2021 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política.....	5
Ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 022 de 2021 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.....	16